



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA  
AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

KAREN ASSIRIA OJANAMA CONDORI

ASESOR:

MGTR. MARIO G. CHÁVEZ RABANAL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL

LIMA – PERÚ

2017



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**  
**N° 54-2017-II-DPI-OI/EPD/UCV/LN**

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Presentado por don (a):  
**OJANAMA CONDORI, KAREN ASSIRIA**

Cuyo Título es:  
ARTICULO 2011 DEL CODIGO CIVIL SEGUNDO PARAGRAFO Y  
LA AUTONOMIA DEL REGISTRO PARA EMITIR UNA RESOLUCION JUDICIAL

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 puntos

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(.X.)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 2017

  
.....  
**GAMARRA RAMON, JOSE CARLOS**  
PRESIDENTE

  
.....  
**GARCIA VERGARA, RENZO MARTIN**  
SECRETARIO

  
.....  
**CHAVEZ RABANAL, MARIO GONZALO**  
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

UCV.EDU.PE

### **DEDICATORIA**

A mis padres por su amor, trabajo, y ejemplos de superación.

#### **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por haberme dado la vida, la voluntad, la fuerza, además, la bendición de poder seguir con mis estudios universitarios.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Ojanama Condori, Karen Assiria, con DNI N°48448557, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto, los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 17 de Octubre de 2017



---

Ojanama Condori Karen Assiria

DNI N° 48448557

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial que se pone a vuestra consideración tiene como propósito determinar de qué manera afecta la autonomía del registrador, bajo un supuesto de que, afecta negativamente, ya que el registrador tiene la función de ser independiente y autónomo bajo su sustento legal sin que puede delegarla otro funcionario, desarrollando una función de control jurisdiccional de la legalidad y autenticidad del título presentado al registro; esta investigación adquiere importancia porque se va demostrar la afectación que se incurre en cuanto a la autonomía del registrador siempre y cuando se pretenda inscribir un acto que no es susceptible de inscripción.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado a la comprensión y el estudio de teorías fundamentadas. Acto seguido, se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora: Karen Assiria Ojanama Condori

## INDICE

### CARATULA

PÁGINA DEL JURADO .....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	v
PRESENTACIÓN .....	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRAC.....	x

### I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática.....	12
Trabajos Previos.....	13
Marco Teórico.....	18
Formulación del problema de investigación.....	28
Justificación del estudio .....	28
Objetivos.....	29
Supuestos jurídicos.....	30

### II. MÉTODO

2.1 Tipo de Estudio.....	32
2.2 Diseño de investigación.....	33
2.3. Caracterización de Sujetos.....	34
2.4. Población y Muestra.....	34
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	35
2.6. Métodos de análisis de datos.....	37
2.7. Unidad de Análisis: Categorización.....	37
2.8. Aspectos Éticos.....	39

<b>III. RESULTADOS</b> .....	41
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	59
<b>V. CONCLUSIÓN</b> .....	68
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	71
<b>VII.REFERENCIAS</b> .....	72
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1 - Matriz de Consistencia.....	78
Anexo 2 - Instrumentos – Guia de Entrevista.....	81
Anexo 3 - Validación de Instrumento.....	99
Anexo 4 - Funciones del Registrador Público.....	107
Anexo 5 - Guía de Analisis de fuente Jurisprudencial.....	108
Anexo 6 - Certificado Literal del Registro de Persona Jurídica.....	110
Anexo 7 - Resolución Tribunal Registral.....	115
Anexo 8 - Acreditación de entrevistas.....	120

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene por objetivo determinar de qué manera el Artículo 2011 segundo párrafo, del Código Civil afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial, que se presente en Registros Públicos Zona IX – Zona Lima. El registrador tiene la actividad de control de calidad, es decir desarrolla un amplio conocimiento frente a todos los títulos que se pretendan inscribir en el ámbito registral. Como consecuencia, afecta negativamente ya que el registrador tiene la función de ser independiente y autónomo, sin que pueda delegarla otro funcionario. La presente investigación de enfoque cualitativo, es de tipo básica, orientada a la comprensión, de diseño teoría fundamentada. Se utilizaron las técnicas de recolección de datos, entrevista y análisis de fuente documental.

Se obtiene como conclusión general que el Artículo 2011 segundo párrafo del Código Civil afecta la autonomía del Registrador, que es de exclusiva competencia de este funcionario público, ya que a él se le confieren facultades y derechos que se le atribuyen, teniendo como sustento los especialistas entrevistados, la Ley y la doctrina.

**Palabras Claves: Resoluciones Judiciales, Registrador, Código Civil, autonomía, calificación.**

## **ABSTRAC**

The purpose of this research is to determine how Article 2011, second paragraph, of the Civil Code affects the autonomy of the registrar to qualify a judicial resolution, which is presented in Public Registries Zone IX - Lima Area. The registrar has the activity of quality control, that is to say, it develops a wide knowledge in relation to all the titles that are intended to be registered in the registry area. As a consequence, it affects negatively since the registrar has the function of being independent and autonomous, without being delegated by another official. The present investigation of qualitative approach, is of basic type, oriented to the comprehension, of theory founded design. The techniques of data collection, interview and document source analysis were used.

It is obtained as a general conclusion that the Article 2011 second paragraph of the Civil Code affects the autonomy of the Registrar, which is the exclusive competence of this public official, since he is given powers and rights that are attributed to him, having as sustenance the specialists interviewed, the Law and the doctrine.

**Key Words: Judicial Resolutions, Registrar, Civil Code, autonomy, qualification.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **APROXIMACIÓN TEMÁTICA**

La aproximación temática según Silva (2013, pp. 16 – 17), nos señala que, la aproximación temática es la investigación que se basa en una redacción orientada a los hechos que se presentan de acuerdo a nuestra realidad y que dará a conocer el problema general.

El propósito de este proyecto de investigación es dar a conocer la polémica situación que se genera a raíz de las resoluciones judiciales. Es de importancia conocer la función del registrador, quien es un funcionario público teniendo como principal característica su autonomía en cuanto a su manera de calificar; sin embargo al momento de calificar documentos judiciales que carecen de valor para su inscripción, se genera una controversia sobre quien recae la responsabilidad y el acatamiento a una orden judicial.

Según el Artículo 31 del Título IV del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

Es importante explicar esta controversia, en tanto el registrador observa mediante los mandatos judiciales que no forman parte de una inscripción registral, ya sea porque no cumple algún requisito o por algún vacío.

Podría surgir una problemática si el registrador se rehúsa a inscribir un acto que no fue aprobado por el mismo, ya que no cumplió con la calificación de los requisitos. Se conoce que la desobediencia al juez se constituye como delito según lo manifiesta el código penal. Como consecuencia, el registrador tiene la función de inscribir ese acto así no haya pasado la calificación, vulnerándose su propio derecho, además del principio de rogación, pues queda en duda sobre quien debe recaer la responsabilidad de inscribir un acto no contemplado.

## **Trabajos Previos**

### **Antecedentes Nacionales**

Los trabajos previos son los alcances que se han realizado sobre un determinado tema, buscando y realizando la forma de ver y de comprobar el objetivo general.

Velásquez y Rey (2015, p. 85), manifiestan que los trabajos previos son la manifestación de los estudios que se realizó, con la ayuda de guía de entrevistas el cual corroboro a un alcance con el fin de cumplir con el objetivo general que se busca sobre un tema específico.

Monje (2011, p. 76), señala que es una base al investigador para que se refuerce el tema investigado.

Ramírez (2014, p. 91) indica que es la manifestación de los hechos que se han suscitado para que sirva de representación al investigador.

Los autores ya mencionados con anterioridad nos dan el alcance del significado de los trabajos previos, para que sea de guía frente a la presente investigación. Cabe mencionar, que sirve de refuerzo para comprender cada estudio con un objetivo general.

Moisset de Espanés en su libro **“PUBLICIDAD REGISTRAL”** (2015) indica que el registrador dentro de sus facultades no puede deliberar que un acto es inválido ni declarar la nulidad del mismo, con la finalidad de salvaguardar un interés de dominio público, si dicho acto cumple o no con los requisitos que puedan ser materia de calificación en el Registro.

Vivar, en su artículo denominado **“NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA REGISTRAL PERUANO”** (2013) tal como lo establece la inscripción registral, tiene como antecedente un acto establecido como calificación registral, que tiene como fin una rigurosa vista a todo el contenido del título, que no es más que el documento

presentado por el titular o un tercero interviniente del acto, puede ser instrumento público o privado conteniendo la firma legalizada, para a) establecer si el derecho es compatible con algún antecedente registral que figure en la partida registral o en algún asiento; b) determinar que el acto materia de calificación y posteriormente inscripción contenga la licitud del caso, c) determinar la competencia del funcionario que da merito a un instrumento.

Por su parte Alberca en su tesis: **“CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES”** (2015) el registrador no realiza las resoluciones judiciales que para luego puedan inscribirse. Estos documentos judiciales llegan suscritos por el mismo juez de su competencia. Los magistrados revisan y autorizan su inscripción en corto plazo, en cambio los registradores lo califican en un plazo mediano, pues tiene que verificar y revisar si cumple con todos los requisitos de acuerdo a Ley.

Rodriguez, L. expone en su tesis: **“EL ESTABLECIMIENTO DEL CARÁCTER CONSTITUTIVO DE INSCRIPCIÓN SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE PREDIOS GARANTIZA LA SEGURIDAD JURÍDICA”** (2014) el principio de Legalidad, conlleva a la exigencia de que los títulos materia de inscripción, contengan los requisitos que son indispensables para que sean proporcionados a la publicidad. Según este principio, solo es materia de inscripción los actos jurídicamente válidos y legalmente completos.

Moisset de Espanés en su libro **“PUBLICIDAD REGISTRAL”** (2015) el magistrado al momento de analizar la validez o invalidez de un acto supuesto que afecta la nulidad relativa, y observa esta contienda y solo dicta un fallo si las partes interesadas lo requieren, en consecuencia está absolviendo un disputa que se ha llevado ante la justicia.

García, en su libro **“DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL O HIPOTECARIO”** (2013) el deber y cumplimiento del registrador es un derecho que se le atribuye en cuanto su derecho se le es conferido, el registrador es autónomo en cuanto a su calificación, si este se

deniega a inscribir algún acto que desde su perspectiva, doctrina y precedentes no está sujeto a inscripción, el registrador puede denegarse a inscribir tal título, esto no confiere un delito, ya que está actuando de acuerdo a su función calificadora. Sin embargo, la problemática surge con la existencia de normas que indican que la calificación registral no está sujeta a los documentos judiciales.

De Casso Romero, ” **Derecho Hipotecario o del Registro de la Propiedad**” (2012) existe una problemática en cuanto a la calificación de documentos judiciales, los registradores no se le confiere tal facultad de poder realizar una calificación, tan solo el de inscribir el acto, sea o no sea susceptible de inscripción, dicho artículo tiene una mala interpretación, ya que tiene como resultado que no exista seguridad registral, vulnerándose los derechos de los registradores. Hasta en algunos casos son denunciados por no acatar dicha orden.

Cabrera, “**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN EL PERÚ**” (2014) al momento de ingresarse un nuevo título como el de los documentos judiciales, son sometidos a previa calificación, si el ordenamiento tipifica que estos documentos no pueden ser calificados se vulnera la seguridad que brinda los Registros Públicos, todos los títulos deben ser verificados y calificados con el fin de resguardar la veracidad y titularidad que se presentan en cuanto a su titularidad y veracidad.

### **Antecedente Internacional**

#### **Italia**

Cabrera, en su libro “**EL SISTEMA REGISTRAL ITALIANO**” (2015) indicó que, con el fin de resguardar todo bien, además de conservar y a su vez garantizar todo acto inscribible, en cuyo caso que el registrador se niegue, se basa a la norma art. 2674 del Código Civil italiano, se puede separar la idea de un rechazo que el mismo faculte, el presente título no contengan algunos datos de importancia dentro del y un rechazo de carácter, el caso que el título sea presentado con un documento privado sin existir o el rechazo dubitativo art. 2674 del Código

Civil Italiano, en caso de que el registrador mantengan duda al momento de inscribir un título, este remite y solicita que se aclare dicho título, este acto es llamado iscrizione.

### **Ecuador**

Minaya, en su tesis: Universidad Andina Simón Bolívar. **“EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES”** (2015) el compromiso de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho público para dominar el porqué del veredicto, es además trascendental que se conozca las causas que motivaron al juez a dictar tal resolución, por lo que es ley que sea razonada, fundada y apoyada, para que así el interesado de la causa pueda invocar ante el superior.

### **México**

Ortiz, **“Ley del registro público de la propiedad del estado de México”** (2016) nos indica que en caso algún tercero interfiera sobre algún bien cuyo registro este solicitado mediante la información de posesión, podrá aducirlo a alguna autoridad judicial que sea de competencia para que se manifieste sobre el caso. Esta mediación hará que se suspenda el curso en trámite, si el acto ya estuviere concluido y aprobado por el registrador, el juez en conocimiento de la causa deberá ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda el registro; y si ya estuviere hecho, para que se inscriba la anotación de demanda.

### **Argentina**

Scotti, **“DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO. MODALIDADES Y EFECTOS DE LAS OBSERVACIONES REGISTRALES”** (2014) al momento de presentarse algún título para posteriormente tenga como resultado la observación, el Registro procede en cuanto se rechazará toda documentación que contengan nulidad, a la vez si el título tendría la posibilidad de ser subsanado por el titular, se tramitara en cuanto a su devolución en treinta días de presentado para que pueda ser rectificado. Sin que pueda ser perjudicado dicho trámite se inscribirá provisionalmente solo por el plazo de ochenta días, indicándose que se contara a partir del día de la presentación del título, que a su vez pueden ser prorrogables si es que fuera a petición de parte del presentante. En caso contrario si no se estuviera de acuerdo con la observación, el titular del acto deberá presentar al Registro que se rectifique esta decisión.

Teniendo como consecuencia que la prórroga del plazo de la inscripción de la anotación preventiva no se dé por concluida. Finalmente, si la rectificación no fue aceptada puede impugnarse tal decisión, que a su vez se podrá mantener vigente la anotación preventiva. Dicha reglamentación será quien fije los plazos máximos dentro de los cuales deben subsanarse dicho recurso. Las inscripciones y anotaciones preventivas expiran por el total siempre y cuando se convierten en definitivas o transcurre el plazo de su vigencia.

## **MARCO TEÓRICO**

Para comprender el significado de teorías relacionadas al tema es importante enfatizar cada concepto realizado en el presente trabajo, según Monje (2011) está desarrollado básicamente al problema del presente tema de investigación, es un proceso de elaborar una determinada investigación, también denominado marco teórico tiene como finalidad brindar una perspectiva de lo que el investigador mantiene frente al problema.

### **Artículo 2011 del Código Civil**

Según, Gonzales (2013, p. 27) el término el que genera tales recelos sino la función misma que se considera desmesurada. Tal debe haber sido el criterio del legislador procesal cuando al adecuar las normas del código civil a las del Código Procesal Civil en 1993 realizó el agregado (segundo párrafo) al artículo 2011 del código sustantivo a efectos de limitar la extensión de los elementos de la calificación registral cuanto se trata de instrumentos judiciales.

En tal sentido, se puede definir que el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo manifiesta que el registrador no puede aplicar la calificación a ningún documento judicial que se presente como un nuevo título, en el cual cabe demostrar la afectación a los derechos del registrador como el de su función calificadora. Este artículo trata de resguardar la autonomía del criterio judicial, además de brindar seguridad jurídica a las partes integrantes dentro del proceso, que en algunos casos luego de un cierto periodo de tiempo puede obtener una

sentencia en la que ellos pueden estar conformes y, por consiguiente favorable en cuanto a su petición y a su vez solicitar la inscripción registral.

El Tribunal Registral manifiesta que en cuanto a los documentos judiciales que son presentadas para su inscripción el registrador no está apto para su calificación, ni evaluación del contenido del presente título. Señala que esta calificación se basa a la naturaleza de lo que posible inscribir dentro de la partida electrónica y su forma. Dentro del fondo del título cabe precisar que son actos que no son materia de inscripción registral o que no contengan alguna relevancia registral, sin embargo, al tratarse de resoluciones judiciales que ordena la inscripción, el registrador se limita a dicha evaluación.

Ante esto, Vergara, (2016) indica que la problemática comienza a raíz de del principio de legalidad en donde se impone el Artículo N° 2011 del Código Civil, que tuvo como primacía mantener los alcances de la calificación del registrador, ante esto contaba con mencionar las funciones que mantiene en exclusividad el propio autónomo de la calificación, sin embargo, no se vería aplicable tal principio sobre los documentos judiciales.

Por su parte, Kemlmajer, (2013) la interpretación se mantiene que el Registrador no califica el fondo de las resoluciones judiciales, sino califica las resoluciones judiciales que son materia de inscripción, es el caso en que el mismo Registrador solicita las aclaraciones que ayuden a complementar el contenido de la información.

Según, García, (2015) otra problemática que se suscita es el plazo dentro de subsanar o aclarar sea el caso las resoluciones judiciales o el tiempo de la fecha de vencimiento de subsanar algún título, si este vence genera una controversia y el afectado es sin duda el tercero interviniente.

En cuanto a los contratos, este registro no es competente, sino por cada empresa constituyente, aquellos títulos presentados a Registros Públicos que tengan como fondo mandatos no pueden ser calificables siendo el título observado o tachado, ante esta circunstancia se aplica la Ley

Orgánica del Poder Judicial en la que se tiene que disponer bajo apercibimiento tal inscripción así contenga actos que la misma ley no tipifica.

Ante esto, Mena y San Millan, (2014) existe un vacío legal en cuanto al contenido del mismo Artículo, al momento en que el Registrador solicita al juez las aclaraciones del caso, teniéndose en cuenta que el objeto es aclarar el contenido o establecer como mandato la inscripción de dicha resolución, esto bajo responsabilidad plena del juez.

Por su parte, Ramírez, (2013) En algunos casos se genera una observación por la información que no complementa tal contenido, el juez debe de aclarar todo pedido que el registrador solicite, suele ser el caso en que el propio juez para evitar tal caso adjunta la demanda para que se tenga como sustentación en la cual el registrador pueda apreciar el criterio del mismo juez.

Según la Constitución en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia en el inciso 1 señala que la independencia en la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede interferir u obstaculizar el ejercicio que se le atribuye a cada administrador de justicia. Ante esto, menos aún puede dejarse sin efecto las resoluciones, tampoco entorpecer en los procedimientos en trámite, ni modificar sentencias.

Según el Principio de Rogación, nos manifiesta lo siguiente

En su Artículo 2011.- menciona que: los Registradores toman en conocimiento de los títulos que viene siendo presentados para su calificación y posteriormente su inscripción, calificando que sea un acto inscribible, además de la veracidad del título. Por consiguiente, no es aplicable en el párrafo anterior bajo responsabilidad del Registrador, cada que se presente un título como el de la resolución judicial que sea materia de inscripción. Ante esta circunstancia el mismo Registrador puede solicitar que se aclare tal inscripción para que el Juez emita una nueva resolución indicándose la aclaratoria o denegándose de ser el caso y solicitando su inscripción de ser necesario, afectándose así la autonomía del Registrador Público.

Alberca (2015 p. 73) En el artículo 2011 del Código Civil existe una mala interpretación en la cual tiene como consecuencia una mala aplicación al momento de inscribirse documentos judiciales. En otros casos los registradores llegan a ser denunciados penalmente tras la negación de la inscripción de títulos que puedan alterar o vulnerar la seguridad que brinda los Registros Públicos

La controversia empieza cuando se prima la labor del juez, en cuanto a su manera de decidir y entablar mayores facultades que puedan minimizar la labor del registrador público. Se debe de analizar la labor que se les atribuye a los funcionarios, cada uno desarrolla sus facultades, capacidades y responsabilidades que se le confieren.

El registrador es autónomo en la medida de poder calificar todo tipo de títulos que se pretendan inscribir, en cuanto a los documentos judiciales se le restringe cierta calificación. Ante esto, el juez en algunos casos desconoce los actos materia de inscripción que puedan vulnerar la seguridad jurídica que esta entidad brinda.

Al momento de presentarse un documento judicial no susceptible de inscripción se vulnera la seguridad jurídica, ya que todo título debe ser calificado mediante la autonomía del registrador público con el único fin de brindar una adecuada inscripción y por consiguiente la publicidad del mismo registro.

Según el Texto Único del Reglamento General de los Registros Públicos, todos los títulos presentados son calificados por un periodo de 7 días hábiles, esto es de gran importancia pues pueden presentarse títulos que vulneren la seguridad jurídica del Estado Peruano y por consiguiente afectar la publicidad registral que siempre se brinda.

No se le confiere la facultad de calificar a los registradores los documentos que contengan mandatos judiciales, como consecuencia el principio de legalidad se ve afectado pues no se podrá hacer una revisión de dicho documento judicial.

En el caso hipotético de que una parte se interponga ante el proceso de otorgamiento de escritura pública, ya que solo el demandado solo firmó la minuta; el juez actúa frente a esto y ordena que la otra parte cumpla con otorgar la escritura pública correspondiente, el juez puede otorgar dicho instrumento si la parte demandada actúa en rebeldía, es decir, el juez sustituye a la otra parte solo con el fin de brindar un contrato suscrito para que se ordene dicho instrumento.

El Décimo Pleno del Tribunal Registral mantiene como precedente de observancia obligatoria que la escritura pública otorgada mediante una sentencia judicial en el proceso de escritura pública no da mérito a un título, además de que no le es aplicable las restricciones que se les impone el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

### **Resolución Judicial**

Los documentos judiciales en algunos casos tienen carácter de resolución judicial. El presente artículo mantiene una postura de la limitación que tiene el registrador como funcionario público para poder calificar dicho título. Este segundo párrafo tiene como fin resguardar y a su vez de proteger la autonomía del ente judicial, garantizando así, la sentencia dictada por el magistrado, tras un largo o corto proceso dentro cual se logra una sentencia favorable para los justiciables.

El Tribunal Registral ha manifestado que los títulos materia de órdenes judiciales no pueden ser materia de calificación, observación o tacha, por el registrador pese a ser un funcionario público, atribuible de autonomía al momento de calificar.

La limitación de las resoluciones judiciales se debe a lo que es posible inscribir, al momento de adecuarse a la formalidad del instrumento y a su vez a la adecuación de la partida registral. De acuerdo a una resolución judicial que manifiesta la inscripción, puede que contengan actos o derechos propios que no son considerados como relevantes al propio Registro, como por ejemplo los actos de posesión que son estos casos los más frecuentes.

De acuerdo al Registro de Personas Jurídicas, dentro de las sociedades anónimas, la inscripción de acciones que se le atribuyen a este registro, cabe precisar que Registros Públicos no es el ente administrado, sino su propio registro como el Libro de Actas, etc. Algunos de estos actos vienen dentro del contenido de mandatos siendo observada por el Registrador Público y finalmente se da la negativa de la inscripción a pesar de provenir de la sede judicial.

Según, Chanamé (2012) refiere que, es aquel documento que expresa la manifestación del ente judicial en el ejercicio de sus funciones, complementando los actos que son materia de proceso en la cual se motiva las decisiones o la sentencia definitiva que emite la entidad tribunal, poniendo fin a un conflicto teniendo como observancia la ley.

Los documentos judiciales como las resoluciones son denominados como actos inscribibles. Por ejemplo, las sentencias de nulidad de acto jurídico cuando se presentan al registro tienen que ser motivadas y ejecutoriadas anexándose en el título la resolución que así lo dispone.

Esta sentencia debe contener el fallo del juez en donde se declare fundada o ejecutoriada y a su vez la solicitud de inscripción al registro para que se acredite y mantenga seguridad jurídica, en el cual se generará una nueva partida o asiento registral.

Según la doctrina, manifiesta que todo título que contengan sentencias judiciales no debe ser susceptibles de la calificación registral, en este caso se afecta negativamente la función calificadora que es del registrador ya que él es autónomo en cuanto a su calificación. Así mismo, se dará a conocer una presunción de certeza que será oponible erga omnes, tal es su diferencia con las anotaciones preventivas que usualmente tienen un inicio con las medidas cautelares.

Generalmente la doctrina manifiesta que estas sentencias no son materia de calificación, y que son susceptibles de inscripción, a su vez genera una gran controversia pues existen sentencias judiciales que afectan tanto a la autonomía del registrador, como al momento de inscribirse

como su publicidad, a los intervinientes del proceso y a terceros. Las adjudicaciones judiciales contienen actos además de derecho que es materia de inscripción definitiva, estas resoluciones no son materia de calificación registral.

Por su parte, Manzano (2014) indica que son los actos que emite un juez a petición de las partes interviniente en la que se resuelve alguna controversia que se llevó mediante un proceso judicial, se considera que toda resolución conlleva actos como el desarrollo del proceso que tiene al final una decisión. Teniendo como argumento una sentencia firme, razonable y racional.

Los títulos que sean resoluciones judiciales, y a su vez que contengan el fondo de derechos reales serán inscritos en el registro para que puedan tener el asiento registral dentro de determinada partida. Dentro del registros de Propiedad Inmueble existen diversos actos inscribibles como el de la reivindicación, la rectificación, la declaración de unión de hecho, prescripción adquisitiva, también pueden inscribirse las anotaciones de demanda como embargos, anotaciones judiciales, demanda de impugnaciones u otras sentencias.

Además, los documentos judiciales que declaren la nulidad de algún acto jurídico y por consiguiente la cancelación del asiento son presentadas con inscripción definitiva. Registros Públicos admite gran demanda de documentos judiciales, sobre todo las resoluciones ya que son en algunos casos conllevaron años para que se dicte una sentencia favorable y por brindar seguridad son presentadas al registro para su inscripción.

Ante esto, García (2016) sus decisiones deben basarse en argumentos jurídicos, doctrinarios, tomando en cuenta la observancia para poder desarrollar una base de acuerdo a la controversia que ha sido presentada. Requiere de análisis en el presente caso, calificando todas las bases normativas para así calificar y decidir un fallo razonable.

Según, Sarango (2015) contiene partes en las cuales primero se presentan los actos que son materia de controversia, llamando la parte expositiva; luego el mismo juez califica todos los argumentos que han sido presentados teniendo así la parte considerativa, finalmente emite un

fallo basándose en sus precedentes vinculantes, la doctrina y la jurisprudencia misma, esto es la parte resolutive.

Las resoluciones judiciales ingresan al Registro acompañado de la solicitud de inscripción de títulos, para luego de siete días hábiles el registrador pueda emitir su primera pronunciación, en la que suscitará si es materia de inscripción o por lo contrario emitirá una esquila de observación.

### **Autonomía del Registrador**

Según Vergara (2013, p. 41) la calificación supone también que el Registrador tenga libertad de criterio para realizar el examen o el enjuiciamiento de los títulos presentados al Registro, a efectos de determinar si el derecho o la situación jurídica que se pretende publicitar cumple o no con los requisitos previstos en la normativa legal correspondiente y de esa manera decidir si merece la acogida registral solicitada.

La presentación de un título susceptible o no de inscripción llega al registro en cuanto se requiera que se incorpore, pero dentro de un título se abocan varias funciones como lo es el notario, juez o las autoridades administrativas, los cuales tienen la función de realizar dicho documento, elaborándose en base a la petición de parte y de lo que se quiera lograr. El registrador tiene la función calificadora de todo el título que se presente en registros, para que luego quede asentado en un asiento registral con su respectiva firma indicándose que tal acto fue inscrito bajo apercibimiento del mismo.

Algunos de estos actos pueden ser interpretados o no, con el fin de que se pueda inscribir a petición de parte o de terceros del proceso, en esta calificación no cabe duda que puedan aparecer discrepancias entre los jueces y registradores.

Por su parte, Alberca (2015) se explica que el Registrador pueda, en esa labor de calificación, denegar el acceso al Registro de aquellos documentos que tienen un origen judicial, hasta el punto de constituir delito la negativa de todo funcionario público, por otro no puede permitirse que documentos que no se atemperan a las exigencias del Registro puedan acceder al mismo. En este sentido se puede hacer una doble distinción en función del documento.

El registrador tiene como función calificadora de los documentos que se presenten al registro, ellos no elaboran el parte que ha de inscribirse. Los documentos llegan a petición del juez, quien solicita la inscripción de determinado acto con el fin de brindar seguridad jurídica frente a terceros. El registrador verifica dentro de la resolución judicial si el juez es competente o para qué registro puede inscribirse, más no puede calificar el contenido del mismo.

El juez formula la resolución anexando los demás partes judiciales que dieron mérito a dicha resolución, el juez no puede abocarse a la desobediencia o actuar bajo actos que no son permitidos.

Según Sarango (2008) el registrador deniega el acceso al registro de un mandamiento judicial, por adolecer de alguno de los defectos que lo impidan, no solo no está asumiendo funciones jurisdiccionales que no le son propias, por la vía de dejar sin efecto lo acordado, sino que está permitiendo que ese mandato pueda ser cumplido en los términos que resulten y que no pueden ser otros que los registrales.

Los jueces elaboran los documentos judiciales basándose en su doctrina o demás leyes que confieren a tal proceso y cuentan con un corto plazo para que puedan hacerlo, de otro lado los registradores tiene la labor calificadora, ellos tiene su función autónoma en cuanto a los títulos presentados para dar la seguridad que el acto que se pretenda inscribir tengan relevancia registral, es decir, sea un acto admisible dentro del registro, por consiguiente, tiene un largo plazo para poder ver la legalidad del acto presentado

Por su parte, Vivar Morales (2013, p.53) cuando un registrador observa discrepancias entre los documentos judiciales presentados y los asientos registrales, solicita al magistrado la aclaración de su resolución, no consistiendo dicho requerimiento en un cuestionamiento al fondo de la resolución sino es la puesta en conocimiento de defectos de la resolución independientes del fondo y la motivación de ésta, requerimiento que puede ser aclarado por el juez o puede reiterar el mandato de inscripción.

El registrador califica los actos presentados de forma autónoma en cuanto a los títulos que pueden ser o no inscribibles. Cuando el presentante ingresa un título nuevo el registrador toma en conocimiento y lo califica, pronunciándose en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, durante este periodo de días el registrador emite su primera pronunciación, más no puede denegarse a que le confieran tal título o detener el curso del título en calificación. En caso formule una observación tendrá que emitir una esquila de observación y si no es un acto inscribible podrá formular la tacha definitiva.

Ante esto, Rodriguez, L. (2016, p.39) el registrador formula las observaciones antes mencionadas, aplicando normas de cumplimiento obligatorio en el ejercicio de su función registral; es decir, como un verdadero juez de títulos y al amparo de lo que el correcto ejercicio de su competencia funcional le exige; es decir, la aplicación en extenso de los principios registrales que aparecen en nuestro ordenamiento civil, Reglamento General y las normas registrales sobre calificación de primeras de dominio.

El registrador puede presidir desde el momento en que toma conocimiento de un título en trámite, en caso faltase algún requisito podrá emitir una esquila de observación indicándose que se subsane en un plazo determinable, o en caso contrario podrá formular la tacha del título por la incompatibilidad en que se dice o lo que se pretende inscribir.

Según, Vivar Morales (2013, p.63) la incertidumbre se genera porque se considera que la facultad de decisión de un magistrado es definitiva, que emana y es supremo a otras facultades que le atribuyen a un funcionario como el del registrador. O viéndolo desde otro punto de vista del mismo poder judicial, no posee de ciertas facultades jurisdiccionales. Este argumento debe de precisarse y aclarar sobre los límites que se le atribuye a cada funcionario.

Ante esto, Alberca (2015, p.62) el propósito de la calificación no tiene una intención limitada al régimen de legalidad, quiere decir que bajo el apercibimiento de los actos a inscribirse con las normas estipuladas sobre su forma y contenido que resulte de un dispositivo único. La calificación tiene un campo más amplio, además de riguroso pues el registrador tiene que verificar los documentos y tiene que tener la concordancia para adecuarlo a un acto bajo los principios y requisitos registrales.

La función calificadora del registrador en cuanto se le confiere, el mandato judicial solo se basa en verificar la competencia del juez, ellos no pueden calificar el fundamento o el fondo de cada resolución, tanto como el juez como el registrador tiene derechos y facultades que le son atribuibles, esto se basa a la doctrina y principios que se le confieren a cada uno.

Según Sarango, (2008, p.67) dificultades han suscrito el problema de la calificación del mandato judicial, por una parte, la resolución del registrador puede rayar en la desobedecer, cuando se niega abiertamente a dar debido cumplimiento a sentencias dictadas por un juez dentro de los límites de su competencia, o se acerca al delito de denegación de auxilio a la justicia. Dentro de su respectivo campo el registrador y el juez son autónomos y en cierto modo soberano, y el segundo no puede imponer la extensión de un asiento determinado, como el primero no puede alterar los pronunciamientos de un fallo.

## **Formulación del Problema**

Se propone cuando el inspector dispone una problemática ante una circunstancia. En esta posición, se usan alegatos que hayan sido absueltas previamente por preguntas formuladas por el investigador. (Méndez, 1995).

Es la actividad con la que se inicia la investigación y se caracteriza por explicar y precisar, que es lo que se va investigar y por qué. (Quintana y Montgomery, 2006, p.49).

### **Problema General**

¿De qué manera el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial?

### **Problemas Específicos**

#### **Problema Específico**

1. ¿De qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial?

#### **Problema Específico**

2. ¿De qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción?

### **Justificación del Estudio**

Para definir la justificación de este estudio de investigación se utilizará la justificación metodológica. La cual tiene por objetivo proponer un nuevo sistema o una fórmula válida para que genere un resultado confiable (Galán, 2010, p.32).

## **Objetivos**

Martínez (2012, p.115) indica, el objetivo y la finalidad de la investigación es el contenido que tiene el propósito de nuestro estudio. Se plantea de acuerdo con la problemática y con lo que se pretende demostrar.

### **Objetivo General**

Determinar de qué manera el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial.

### **Objetivos específicos**

#### **Objetivo específico**

1. Determinar de qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial.

#### **Objetivo específico**

2. Determinar de qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción.

## **Supuestos Jurídicos**

### **Supuesto Jurídico General**

El artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afectaría negativamente a la autonomía del registrador para calificar la resolución judicial, ya que el registrador tiene la función de ser independiente y autónomo, sin que puede delegarla otro funcionario, y desarrolla una función de control de la legalidad y autenticidad de la titulación presentada al registro.

### **Supuestos Jurídico Específico**

1. Se afectaría negativamente la función de la calificación registral si se impone una resolución, estando a que la actividad de control de legalidad del Registrador tiene como fin resguardar y brindar seguridad jurídica, como consecuencia no tendría la función de revisar los documentos judiciales que se pretendan inscribir.

### **Supuestos Jurídico Específico**

2. Se vulneraría negativamente la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción, ya que se limitaría su ámbito de calificación, afectando la competencia y decisión del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir.

## **II. MÉTODO**

## **2.1. Tipo de estudio**

La metodología es de gran importancia frente a una investigación, según Ponce de León (2014) es el estudio sistemático que se da frente a los métodos que se ha presentado para que tenga una mejor interpretación, análisis en base a los métodos de investigación (p. 63).

Por otro lado, Otiniano y Benites (2014) manifiesta que es la médula espinal del trabajo de investigación, ya que es la descripción que se efectúa mediante la elaboración de técnicas y recolección de datos, así como los instrumentos y procedimientos (p.10).

El presente trabajo está basada en un enfoque cualitativo, el cual conlleva a un conjunto de procesos para que se tenga una valoración obtenida de la recolección de datos, además del análisis que se pueda presentar y contribuir a la generación de las conclusiones del trabajo de investigación.

Asimismo Hernandez Sampieri (2006) indica que el investigador cualitativo desde su perspectiva tendrá la visión de que la realidad social siempre se basará por los estudios frecuentados (p.11).

Vera (2008) explica que, la investigación básica o también llamada pura o dogmática, se caracteriza porque inicia con un marco teórico, con la finalidad de establecer nuevas teorías o modificar las existentes, lo cual incrementará el conocimiento científico, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (p.26).

Es aquel que busca incrementar el perfeccionamiento del conocimiento, con el fin de crear resultados y así resolver algún caso en concreto.

Valderrama (2013) indica en la presente investigación se usó el método cualitativo, con el fin de realizar una aproximación global acerca del mundo social, las experiencias, opiniones, intereses, etc, por medio de un conjunto de técnicas o estudios de casos (p. 239).

Pérez Serrano (2016) explica que está orientada a la comprensión ya que está reflejada en un estudio de la realidad del objeto material de estudio, sea simple o complejo con el fin de entender o comprender el significado de la experiencia de la presente investigación. (p.23).

El tipo de estudio es descriptivo ya que utilizamos las variables para realizar un estudio de investigación.

Y a su vez aplicaremos el tipo no experimental porque las variables no cambian en cuanto al tiempo en que se aplica.

## **2.2. Diseño de investigación**

El diseño de esta investigación es la **TEORÍA FUNDAMENTADA**.

Valderrama (2013) indica que son los hallazgos que se aportan en la etapa de la investigación, los cuales tienen su inicio en los datos recolectados, asimismo este tipo de diseño es no lineal, es decir comenzamos con un punto de inicio a través de las preposiciones planteadas, las cuales a través de las entrevistas comienzan a surgir preposiciones totalmente distintas a las planteadas en un primer momento (p. 297).

Hernández (2015) manifiesta, que el presente trabajo aplicará el diseño de la teoría fundamentada, porque produce una redacción basada al fenómeno de estudio, asimismo las teorías que se produzcan serán obtenidas mediante la investigación propia (p. 496).

A su vez el proyecto es **TRANSVERSAL**, Martínez (2012) ya que es un tipo de estudio en donde prevalece la exposición, en un determinado tiempo, abarcar un conjunto de personas en un tiempo específico. Además de analizar las variables que se suscitan.

El proyecto tuvo un diseño **FENOMENOLÓGICO**, Valderrama (2013), indica que proviene de las disciplinas académicas, según se abarca lo fenómeno, lo nuevo, lo que se experimenta o como se logra interpretar, tiene como fin entender un estado bien definido de lo que es el fenómeno del interés.

El diseño es **BÁSICA**, Martínez (2012), por consiguiente se busca el progreso al incrementar los conocimientos básicos en la problemática que se desarrolla, además de perseguir una teoría en principios.

### 2.3. Caracterización de sujetos

Otiniano y Benites (2014), nos indican que la caracterización de sujetos se define básicamente a los sujetos que forman parte de la investigación, sujetas a la guía de entrevista.

Para el desarrollo de las entrevistas, se tuvo en consideración el perfil de cada sujeto entrevistado, por el cual se utilizó la siguiente tabla.

<i>Sujetos</i>	Jorge Arturo Collantes Povez	Víctor Guillermo Rodríguez Tito	Cristian Alejandro Contreras Sánchez	Ivan Jacinto Mendoza Angeles
<i>Características</i>				
<i>Profesión</i>	Abogado	Abogado	Abogado	Abogado
<i>Cargo/función principal</i>	Registrador Persona Jurídicas	Abogado Certificador	Abogado Certificador	Secretario Judicial
<i>Institución</i>	Zona Registral IX	Zona Registral IX	Zona Registral IX	Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra
<i>Especialidad</i>	Derecho Registral	Derecho Registral	Derecho Registral	Derecho Civil
<i>Tiempo de experiencia</i>	15 Años	10 Años	8 Años	10 Años

*Fuente: Elaboración propia, Lima 2017*

### 2.4. Población y muestra

Hernández, Fernández y Baptista (2006) nos indican que una población es el conjunto de la totalidad del fenómeno. Es el conjunto de la totalidad de los casos a estudiar, que posee características comunes, las cuales dan origen a la investigación. (p. 65).

Según Otiniano y Benites (2014), la población es el conjunto de personas que mantienen características iguales las cuales serán materia de investigación. (p. 6).

La presente investigación se llevó a cabo en la Zona Registral IX y a su vez se ha considerado consultar tres (3) especialistas de Derecho Registral a fin de que nos brinde sus conocimientos sobre la problemática de la presenta investigación y a un (1) secretario judicial del Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra especializado en Derecho Civil.

## **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez Técnicas**

La recolección de datos según Behar (2008), manifiesta que es la utilización de diversos instrumentos y/o herramientas que al ser aplicada al trabajo de investigación generará una mayor comprensión frente a la información que se ha obtenido. (p.55).

Para definir las técnicas e instrumentos, Galán (2009) sostiene al respecto:

Dentro del proceso de investigación, es indispensable disponer de contenido confiable y sobre todo que sea obtenido mediante la recolección de datos que tenga como resultado los objetivos, que son respuestas a diferentes preguntas que se logran a través de una investigación. Son el medio a través del cual se logra una investigación eficaz, comenzando con tema específico y de ahí plantear una problemática que ayude a deslizar una cierta técnica que permita al investigador ejecutar dicho estudio. Algunas técnicas e instrumentos de recolección de datos son:

Bibliográfico

Entrevistas

La observación

Sesión de grupo

La encuesta

Análisis de fuente Documental

Jurisprudencial

(p. 20).

### **Entrevista**

La técnica desarrollada en el presente trabajo es la entrevista que es una herramienta para recolectar datos cualitativos y permiten obtener información personal de una fuente directa.

Ramírez (2014), describe una técnica de confrontación frente a una persona sobre el cual es especialista en el tema, las preguntas que se dará a conocer forman parte del trabajo de investigación y tiene como finalidad a que la respuesta que se obtenga contribuya al objeto del estudio.

Las preguntas que se realizaron a los entrevistados fueron claras y precisas, estas fueron adecuadas a los entrevistados para que dé una respuesta objetiva, son preguntas abiertas, buscando que se indique opiniones de acuerdo a su perspectiva, o experiencias de los participantes.

### **Análisis de fuente Documental**

Ramírez (2014), lo define como un método que se obtiene mediante al análisis jurisprudencial de diversos contenidos legales, sobre los cuales han sido material de estudio y a su vez revisados para que se obtenga un análisis del tema en cuestión.

### **Validez**

Es aquel grado que permite la medición de una o más variables, nos permite como instrumento el resultado de respuestas frente a interrogantes formuladas.

<b>INSTRUMENTO</b>	<b>ASESOR</b>	<b>ASESOR</b>	<b>ASESOR</b>
<i>ENTREVISTA</i>	Chávez Rabanal, Mario Gonzalo	Castro Rodríguez, Leslie	Alor Márquez, Pershing Martín
<i>ANALISIS NORMATIVO</i>	Chávez Rabanal, Mario Gonzalo	Castro Rodríguez, Leslie	Alor Márquez, Pershing Martín

*Fuente: Elaboración propia, Lima 2017*

## **2.6. Método de análisis de datos**

La presente investigación está orientada principalmente a la aplicación de métodos que refuercen la presente investigación, con el propósito de obtener un enfoque de apoyo y procesar la información obtenida. En esta investigación se utilizó el método analítico que consiste en la obtención de información viable y confiable, mediante el análisis de los hechos suscitados, que a su vez son factores que ayudan a las evaluaciones.

## **2.7. Unidad de análisis: categorización**

Según Silva (2014), es la referencia que se obtiene para poder calificar los resultados mediante el análisis del presente estudio, análisis jurisprudencial y las entrevistas. Las categorías son las mismas que van en similitud con los objetivos.

La categorización se obtuvo a consecuencia del análisis de la presente investigación, basándonos en el título para que así se pueda calificar los resultados que generaron, además de las entrevistas que se realizó y que fue de gran aporte.

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
Artículo 2011 del Código Civil Segundo párrafo	La calificación registral no es aplicable si se tiene en cuenta la responsabilidad del Registrador, en el caso de que se presenten títulos contenido de resoluciones judiciales que no sean susceptibles de calificación, de ser el caso el Registrador pedirá las aclaraciones del caso al juez para que precise su contenido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley</li> <li>- resoluciones</li> </ul>
<b>Autonomía del Registrador</b>	El Registrador pueda, en esa labor de calificación, denegar el acceso al Registro de aquellos documentos que tienen un origen judicial porque si por un lado todos tienen la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, hasta el punto de constituir delito la negativa de todo funcionario público.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Semejanza</li> <li>- Relación</li> </ul>
Para calificar las Resoluciones judiciales	Estos documentos judiciales llegan suscritos por el mismo juez de su competencia. Los magistrados revisan y autorizan su inscripción en corto plazo, en cambio los registradores lo califican en un plazo mediano, pues tiene que verificar y revisar si cumple con todos los requisitos de acuerdo a Ley.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ley.</li> <li>- competencias.</li> </ul>

*Fuente: Elaboración propia, Lima 2017*

## **2.8. Aspectos éticos**

Otiniano (2014), nos indica respecto a los aspectos éticos se tuvo en cuenta toda la veracidad del resultado, respeto a la propiedad intelectual, por las convicciones políticas, social, jurídicas y éticas; respeto a la privacidad, etc. (p.10).

El presente trabajo de investigación se ha realizado según a las normas morales y de orden público, asimismo, la protección del autor establecido en el Decreto Legislativo N° 822, las entrevistas han sido llevadas aplicando el objetivo de la presente tesis, de manera clara y precisa, además de haber desarrollado bajo las disposiciones vigentes establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo.

### **III. RESULTADOS**

### **3.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS**

Basándose en la información obtenida a través de las entrevistas realizadas al registrador público, abogados certificadores y al secretario judicial, además de tomar en cuenta los objetivos planteados. En ese sentido, el **OBJETIVO GENERAL ES “Determinar de qué manera el artículo 2011 del código civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial”**.

Otiniano (2014), indica que los resultados dentro de la presente investigación abordarán las respuestas obtenidas de la guía de entrevistas, los comentarios que realizarán los sujetos que han sido elegidos para la presente elaboración de tesis, el cual aporta un gran significado con el propósito de un resultado más amplio frente a lo que se pretende llegar.

La presentación de resultados son de la siguiente manera: en principio son los hallazgos que resulta de la aplicación de la técnica de entrevista, en segundo lugar, los datos obtenidos mediante la aplicación de la técnica de análisis de datos y por último el análisis jurisprudencial.

En relación a la presente investigación, se abordó de la siguiente manera:

**Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que el Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del Registrador para calificar una Resolución Judicial? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene:

Consideramos que el dicho artículo si afecta la autonomía del registrador, porque al ser la calificación registral un examen integral del título que realiza el Registrador de manera autónoma, esta garantía se ve afectada toda vez que en caso de calificación de resoluciones judiciales el Registrador solo se limitara a analizar las formalidades extrínsecas, la competencia del juez, la validez del título formal, etc. Es decir, no podrá calificar lo resuelto o el fallo de fondo o el título material.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene: “Actualmente ya no afecta totalmente la autonomía del Registrador toda vez que se emitió una Resolución de Sunarp, con el cual le faculta al Registrador solicitar aclaraciones o información complementario al Juez”

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: Sí, porque la función del Registrador es evaluar los actos materia de inscripción, es decir no sobre el fondo, una nueva calificación por parte del Registrador sería un segundo proceso y eso no sería viable.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: No afecta ninguna autonomía, como bien lo cita dicho Artículo el Registrador tiene la facultad de pedir la aclaración del caso o información complementaria sin cuestionar el fondo de lo resuelto en la Resolución Judicial.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que se afecta la función del Registrador de ser independiente y autónomo frente a la exigencia de calificación de la Resolución Judicial?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene:

Previamente de que las características de autonomía e independencia son similares o equivalentes de autonomía e independencia del Registrador en la calificación tendrá la misma libertad de criterio o ámbito de examen al analizar una resolución judicial, solo en cuanto a las formalidades o cuestiones de forma y no las razones de fondo.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

No afecta la autonomía del Registrador, pero en cuanto a la calificación Registral los mandatos judiciales también son revisables y calificados por el Registrador, aunque lo deba hacer con ciertas restricciones. Ello no quita su independencia o autonomía.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: En forma particular creo y considero que sí, pero un proceso judicial supone las garantías necesarias para brindar seguridad jurídica.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: No afecta ninguna función, lo establecido en el Artículo es claro respecto de su mandato judicial o inscribir y como debe proceder el Registrador dentro.

**Respecto a la tercera pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collan (2017) sostiene:

Consideramos que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial, porque el artículo 2'011 del código civil si bien recoge el Principio de Legalidad en su primer párrafo, en su segundo párrafo desprende que el Registrador no debe calificar el fundamento adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. En efecto el Registrador solo puede solicitar aclaración o información adicional al Juez, es decir, el registrador no puede denegar la inscripción, lo cual analiza que existe pues una limitación en la función de calificación.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

No afecta totalmente el control de legalidad porque el Registrador califica la parte judicial conforme lo ordena su Reglamento de Inscripciones. Sin embargo, si no hubiera diferenciación de la competencia entre un Registrador y un Juez entonces muchos mandatos judiciales no accederían al Registro. Es importante establecer responsabilidades de cada funcionario del Estado.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: El proceso judicial debe reunir todas las formalidades de forma y de fondo, por lo tanto, la calificación del Registrador no podría afectar el principio de legalidad en ningún momento.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: Para los casos Resoluciones Judiciales no se aplica el control de legalidad por ser un resultado del juez, debiendo observarse los requisitos de procedibilidad es decir la forma para su inscripción y no cuestionar el fondo del mandato.

En ese sentido los resultados de la técnica de entrevista vinculados al **PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO** se establecen de la siguiente manera: **Determinar de qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial.**

**Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿Considera usted que la función de la calificación Registral se ve afectada si se impone la calificación de una resolución judicial? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene: En efecto la función registral de calificación se ve limitada en el supuesto de mandatos judiciales por el segundo párrafo del Artículo. 2011 del Código Civil,

debido a que solo puede calificar los aspectos formales y no las razones de fondo de las Resoluciones Judiciales.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

Actualmente no debería afectarse la calificación de una Resolución Judicial por cuanto eso fue ya materia en instancias de Sunarp. Sin embargo, creo que es un tema subjetivo o doctrinario que considera que la calificación registral se ve afectada cuando se califica un parte judicial, pero es más que nada para diferenciar funciones y competencias de funcionarios.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: No, porque el Registrador no debería pronunciarse sobre el fondo, sino sobre la forma y si esta Resolución cumple con los requisitos para su inscripción.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: No se limita ninguna función de calificación ya que el segundo párrafo del Artículo 2011 Código Civil establece los parámetros y alcances del Registrador para la inscripción de una Resolución Judicial.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que la imposición de una resolución judicial afecta el control de legalidad del Registrador? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene: Efectivamente, el control de legalidad que realiza el Registrador en su función de calificación se ve limitado a la evaluación solo de las formalidades extrínsecas, no pudiendo analizar las cuestiones de fondo de la Resolución Judicial.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

No afecta porque la Resolución Judicial igualmente es calificada por el Registrador. El control de la legalidad siempre se hace en la calificación registral. En todo caso si la calificación registral de una resolución judicial si es que es un poco restringida es porque existe una norma legal que así lo señala. Entonces si una norma legal lo ordena, entonces ya no es necesario el control de la legalidad en ese aspecto.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: No, las Resoluciones judiciales deben ser consideradas como de “obligatoria inscripción” o menos que las formas presentan vacíos o requiera aclaraciones que no afecten el fondo, solo para hacer una mejor inscripción.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) sostiene: No se afecta ningún control de legalidad ya que la Resolución Judicial ha sido emitida por un Juez quien en instancia judicial ha sido meritado el trasfondo de lo que se concede, debiendo el Registrador si cumple con los Requisitos de forma para su inscripción.

**3. Respecto a la tercera pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que el registrador no tendría la facultad de revisar el fondo de los documentos judiciales que se pretendan inscribir en Registros Públicos? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene: Así es, el Registrador no realiza un examen integral como lo prescribe el Artículo 2011 en su primer párrafo, dado que, conforme al segundo párrafo del citado artículo, solo puede pedir aclaraciones o información complementaria.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

Sí, pero en parte es decir el Registrador no puede calificar el proceso judicial por cuanto le compete al Juez. Y para mí eso está bien porque es necesario deslindar responsabilidades. Pero el Registrador si puede calificar otros aspectos de los documentos judiciales que también corresponde el control de la legalidad.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: Revisar el integro considero que sí, el Registrador debería revisar toda la Resolución, pero la intención debería ser buscar la forma de plasmar la Resolución en la partida mas no interpretar sobre el fondo de la Resolución.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: Si considero que el Registrador no puede continuar el fondo de lo resuelto en una Resolución Judicial, por ser un ente administrativo y no tener la facultad de cuestionar las decisiones judiciales.

El tercer punto a analizar es el **SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO** se establecen de la siguiente manera: **“Determinar de qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción”**.

**1. Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿De qué manera se limita la calificación del registrador al momento de presentarse una resolución judicial?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene:

La limitación a la función registral con respecto a la evaluación de un mandato judicial es normativa, pues el Artículo 2011 del Código Civil en su segundo párrafo la precisa de esa

manera. La autonomía se ve vulnerada, dado que el Registrador no es autónomo en su función, pues solo puede calificar determinados aspectos formales y no cuestiones de fondo.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene: Se supone que el Registrador no puede cuestionar o calificar el fallo del Juez porque no es de su competencia. Es decir, el fallo o decisión del Juez es responsabilidad del Juez y sobre todo eso no puede intervenir el Registrador

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene: El Registrador Público al momento de calificar una Resolución Judicial puede observar el título pidiendo una aclaración al Juez que emitió dicho documento, mas no podrá negarse a inscribirlo, se limita la calificación al Registrador cuando el Juez obliga a que se inscriba un título cuando para el Registrador no es correcto dicha inscripción y si se realiza dicha inscripción por obligación del Juez el tendrá las responsabilidades civiles, penales y administrativas que han podido ocasionar su inscripción.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: No se limita ninguna calificación por tener la facultad de pedir las aclaraciones o infracciones complementarias del caso, así como la tasa administrativa.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía e independencia del Registrador al momento de calificarse una resolución judicial, teniendo en cuenta que esta función no pueda delegarla en otro funcionario? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene:

Cabe precisar que los términos autonomía e independencia resultan ser conceptos semejantes, características de la función registral que se ven vulnerados por el Artículo 2011 del Código

Civil en su segundo párrafo, al señalar que solo pueden calificar las cuestiones de forma y no de fondo de las resoluciones judiciales.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

Sigo convencido que no afecta la autonomía e independencia del Registrador por cuanto es la norma legal la que le señala al Registrador como debe calificar la Resolución Judicial. Es decir, si la propia ley o norma legal señala la forma de calificar entonces se cumple el principio de legalidad y no se afecta la independencia y autonomía del Registrador.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene:

Se sabe que las inscripciones en Registros Públicos son de manera opcional, lo cual permite a la persona de ir o no al Registro y la mayoría de personas acude al Registro porque se brinda seguridad jurídica en los tramites que realizan, el Registrador al momento de calificar se basa al Reglamento y las leyes entre otras, es por ello que si llega una Resolución Judicial obligando a este a inscribirlo considero que si se afecta la autonomía al momento de la calificación por parte del Registrador, por el Juez será responsable por las consecuencias que puedan causar las inscripciones que se realicen por obligación de él.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) manifiesta: No se afecta la autonomía del Registrador al momento de calificarse una Resolución Judicial, ya que el Juez emite las aclaraciones o indica que se inscriba el acto así no este contemplado como un acto inscribible, ya que la función no puede delegarla otro funcionario.

**Respecto a la tercera pregunta de la entrevista: ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir? ¿Por qué?**

Entrevistado 1:

Collantes (2017) sostiene:

En efecto, en algunos mandatos judiciales se ordena la inscripción de un acto que resulta no inscribible, empero deberá inscribirse a pesar de que exista incompatibilidades con lo que si resulta inscribible. De esta manera se le exige la inscripción del acto contenido en la resolución judicial, vulnerando su autonomía.

Entrevistado 2:

Rodríguez (2017) sostiene:

En ese aspecto podría entenderse que si afecta la autonomía del Registrador, porque el Registrador se ve obligado, bajo apercibimiento, por el juez a inscribir un acto o derecho que registralmente no podría inscribirse por muchos motivos, pero a pesar de ello, el Registrador seguirá siendo autónomo en su función calificadora.

Entrevistado 3:

Contreras (2017) sostiene:

La calificación Registral es exclusivamente del Registrador y si afecta la autonomía del Registrador cuando ingresa una Resolución que sea incompatible con lo que el Registrador iba o resolvió en su momento, de que sirve que el Registrador tenga “autonomía al momento de la calificación Registral” si el juez cuando manda el oficio con las copias certificadas obliga al Registrador a inscribir lo que se ordena.

Entrevistado 4:

Mendoza (2017) afirma: Si se afectaría ninguna autonomía, sino proviene responsabilidad funcional por parte del Registrador porque pedir la aclaración del caso al juzgador.

### **3.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA TÉCNICA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Se ha aplicado la Técnica de Análisis Documental para constatar lo establecido en el **OBJETIVO GENERAL** que es “**Determinar de qué manera el artículo 2011 del código civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**”.

#### **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**

Según la Constitución en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia, en el inciso 1 señala que la independencia en la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede interferir u obstaculizar el ejercicio que se le atribuye a cada administrador de justicia. Ante esto, menos aún puede dejarse sin efecto las resoluciones, tampoco entorpecer en los procedimientos en trámite, ni modificar sentencias.

#### **CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ– LIBRO X – REGISTROS PÚBLICOS**

Asimismo, en su Artículo 2011.- menciona que: los Registradores toman en conocimiento de los títulos que viene siendo presentados para su calificación y posteriormente su inscripción, calificando que sea un acto inscribible, además de la veracidad del título. Por consiguiente, no es aplicable en el párrafo anterior bajo responsabilidad del Registrador, cada que se presente un título como el de la resolución judicial que sea materia de inscripción. Ante esta circunstancia el mismo Registrador puede solicitar que se aclare tal inscripción para que el Juez emita una nueva resolución indicándose la aclaratoria o denegándose de ser el caso y solicitando su inscripción de ser necesario, afectándose así la autonomía del Registrador Público.

Respecto al primer **OBJETIVO ESPECÍFICO** que es “**Determinar de qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial**”.

## **LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO VI DE LOS BIENES NO REGISTRADOS Artículo 90.- Nos indica que en caso algún tercero interfiera sobre algún bien cuyo registro este solicitado mediante la información de posesión, podrá aducirlo a alguna autoridad judicial que sea de competencia para que se manifieste sobre el caso. Esta mediación hará que se suspenda el curso en trámite, si el acto ya estuviere concluido y aprobado por el registrador, el juez en conocimiento de la causa deberá ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda el registro; y si ya estuviere hecho, para que se inscriba la anotación de demanda

## **LEY 17801 RÉGIMEN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE - ARGENTINA**

### **CAPITULO II De la inscripción. Plazos. Procedimientos y efectos**

Art.9. Al momento de presentarse algún título para posteriormente tenga como resultado la observación, el Registro procede en cuanto se rechazará toda documentación que contengan nulidad, a la vez si el título tendría la posibilidad de ser subsanado por el titular, se tramitara en cuanto a su devolución en treinta días de presentado para que pueda ser rectificado. Sin que pueda ser perjudicado dicho trámite se inscribirá provisionalmente solo por el plazo de ochenta días, indicándose que se contara a partir del día de la presentación del título, que a su vez pueden ser prorrogables si es que fuera a petición de parte del presentante. En caso contrario si no se estuviera de acuerdo con la observación, el titular del acto deberá presentar al Registro que se rectifique esta decisión. Teniendo como consecuencia que la prórroga del plazo de la inscripción de la anotación preventiva no se dé por concluida. Finalmente, si la rectificación no fue aceptada puede impugnarse tal decisión, que a su vez se podrá mantener vigente la anotación preventiva.

Para el segundo **OBJETIVO ESPECÍFICO** es “Determinar de qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción”

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN “EL PERUANO”	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
<p><b>CALIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p>“En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado”.</p> <p>Criterio adoptado en las Resoluciones Nº 014-2007-SUNARP-TR-T del 18.01.2007, 019-2008-SUNARPTR-T del 31.01.2008, 155-2006-SUNARP-TR-T del 9.09.2006, 048-2005-SUNARP-TR-T del 22.03.2005 y 094-2005-SUNARP-TR-T del 03.06.2005.</p>	XCIII	16/08/2012	<p><b>PLENO V: CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES</b></p> <p>“El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral”</p>
<p><b>INADECUACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE DEMANDA CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL</b></p> <p>“Cuando no exista coincidencia entre el titular registral y la parte</p>			<p><b>PLENO XXVII – XVIII: EMPLAZAMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE</b></p>

<p>demandada y no exista pronunciamiento judicial al respecto, no resulta procedente la anotación de una demanda". Criterio adoptado en la Resolución N° 117-2002- ORLC/TR del 18 de febrero de 2002, publicada el 14 de marzo de 2002.</p>	<p>I</p>	<p>22/01/2003</p>	<p><b>DOMINIO</b>  "Se encuentra dentro del ámbito de calificación registral del título que contiene la declaración de adquisición de la propiedad mediante prescripción, la evaluación de la adecuación del título presentado con los asientos registrales, lo cual implica verificar que el proceso judicial o el procedimiento notarial haya seguido contra el titular registral de dominio cuando el predio se encuentre inscrito; para ello bastará constatar que el referido titular aparezca como demandando o emplazado en el proceso respectivo".</p>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DEL BIEN  OBJETO DE TRANSFERENCIA</b>  "La discrepancia en cuanto a la identificación de un bien objeto del contrato de transferencia materia de la solicitud de inscripción, será objeto de observación siempre que no existan otros elementos suficientes que permitan la identificación del mismo". Criterio adoptado en las Resoluciones N° 507-2001- ORLC/TR del 14 de Noviembre de 2001, N° 464- 1997- ORLC/TR del 12 de Diciembre de 1997, N° 305-2000-ORLC/TR del 28 Septiembre de 2000 y N° 45-2002- ORLC/TR del 24 de Enero de 2002.</p>	<p>X</p>	<p>09/06/2005</p>	<p><b>II PLENO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA</b>  "El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona".</p>

## SISTEMA REGISTRAL ITALIANO – CÓDIGO CIVIL

"La decisión del Registrador es instantánea tras un examen meramente formal de la documentación"

Con el fin de resguardar todo bien, además de conservar y a su vez garantizar todo acto inscribible, en cuyo caso que el registrador se niegue , se basa a la norma art. 2674 del Código

Civil italiano, se puede separar la idea de un rechazo que el mismo faculte, el presente título no contengan algunos datos de importancia dentro del y un rechazo de carácter, el caso que el título sea presentado con un documento privado sin existir o el rechazo dubitativo art. 2674 del Código Civil Italiano, en caso de que el registrador mantengan duda al momento de inscribir un título, este remite y solicita que se aclare dicho título, este acto es llamado iscrizione.

## **NORMATIVO**

### **LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS TITULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

#### **Art. 3 Ley 26366**

Según el Artículo 3º.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: La propia autonomía de cada funcionario sobre el cual recae el ejercicio de las funciones que ellos ameritan b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo si el título ha sido modificado posteriormente o una sentencia judicial título c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes conforman e integran su fe en el Registro; y, d) La indemnización que se interpone mediante los errores registrales que puedan suscitarse.

Reglamento General de los Registros Públicos Título V tipifica según la calificación en el Artículo 31 lo define de la siguiente manera que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Este cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

Así mismo el Artículo 32 del mismo Reglamento nos indica los alcances de la calificación tanto del Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias

- a) Al momento de calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, ambos confrontan y adecuan los títulos más los asientos registrales en los cuales serán la inscripción.
- b) Verificar la validez del acto inscribible, a la vez verificando la formalidad del título a inscribir.
- c) Dar fe de que el acto inscribirse o el derecho se ajusta a las disposiciones y requisitos que se les impone.
- d) Verificar la competencia de funcionario administrativo.
- e) Verificar la capacidad de los otorgantes que forman parte del título.

#### **Descripción de resultados de la Técnica: Análisis Jurisprudencial**

Respecto al objetivo Jurídico General, “**Determinar de qué manera el artículo 2011 del código civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**” en la Ficha de Análisis Jurisprudencial, se ha considerado necesario analizar sobre la imposición de una inscripción de una resolución judicial.

**Según la Resolución N°126-2002-SUNARP-SN** Se analizó la Resolución N°030 -2003-SUNARP.TR-L que fue emitida por el Tribunal Registral, en la cual, el mandato judicial se refiere a la inscripción del "reconocimiento judicial de una unión de hecho" en el Registro Personal, al indicar en la Resolución N° 21 del 09.04.02 - frente a la observación y solicitud de aclaración del propio Registrador indicando que no es un acto materia de inscripción, indicando que la unión de hecho no es acto inscribible y que por lo tanto debiera ser contemplada para que surja sus efectos, el juez manifestó que bajo su responsabilidad el título calificándolo de un acto inscribible dentro de Registros Públicos.

Conforme ha establecido esta instancia en reiterada y uniforme jurisprudencia, tratándose de resoluciones judiciales las cuales ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil, esta se encuentra limitada en la manera de presentarse un mandato judicial, en algunos casos como el presente contaba con

vicios, acto que no era susceptible de inscripción, por lo cual atenuaba contra la validez, la competencia del Juzgado en el cual se desarrolló, además de la formalidad del presente documento y todo tipo de obstáculo que se presenta entre la incompatibilidad de lo que es posible inscribir, además de vulnerándose la legalidad del título, los antecedentes registrales presentado en Registros Públicos, los antecedentes registrales, teniendo como consecuencia la no calificación del mandato que se ha presentado.

Según la Resolución N°126-2002-SUNARP-SN nos refiere de acuerdo al Principio de Legalidad Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

#### **IV. DISCUSIÓN**

#### **4.1. DISCUSIÓN**

En el presente capítulo, exponemos nuestra discusión obtenida gracias al análisis y contrastación de ideas vertidas por nuestros participantes, asimismo, se interpretan los resultados y se comparan con el conocimiento previo del tema. Por ello, se pudo identificar las debilidades y fortalezas relacionadas a nuestro tema de investigación, enmarcado dentro del contexto correcto nuestra opinión y posición sobre el presente tema de investigación, evitando distorsionar o manipular las opiniones vertidas.

En este sentido, Murillo (2014) menciona: La discusión es una técnica en la cual se basa en la entrevista, llegando a ser cualitativa, esta entrevista es elaborada a grupos determinados de personas para obtener información sobre el problema general (p. 10)

Bajo dicho marco conceptual, se identificó los factores que se relacionan con la problemática relacionada al artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial.

**OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial.**

**SUPUESTO JURÍDICO GENERAL: El artículo 2011 del código civil, segundo párrafo, afectaría negativamente a la autonomía del registrador para calificar la resolución judicial, ya que el registrador tiene la función de ser independiente y autónomo, sin que puede delegarla otro funcionario, y desarrolla una función de control de la legalidad y autenticidad de la titulación presentada al registro.**

## **Presentación de la Discusión:**

De acuerdo a la evaluación de nuestros antecedentes encontramos que Cabrera (2014), refiere que al momento de ingresarse un nuevo título como el de los documentos judiciales, son sometidos a previa calificación, si el ordenamiento tipifica que estos documentos no pueden ser calificados se vulnera la seguridad que brinda los Registros Públicos, todos los títulos deben ser verificados y calificados con el fin de resguardar la veracidad y titularidad que se presentan en cuanto a su titularidad y veracidad.

En la misma línea, nos encontramos de acuerdo con lo referido por el autor, pues el registrador califica los actos presentados, teniendo como principal función la autonomía en cuanto a los títulos que pueden ser o no inscribibles. Cuando el presentante ingresa un título nuevo el registrador toma en conocimiento y lo califica, pronunciándose en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, en esos días el registrador emite su primera pronunciación, mas no puede denegarse a que le confieran tal título o detener el curso del título en calificación. En caso formule una observación tendrá que emitir una esquila de observación y si no es un acto inscribible podrá formular la tacha definitiva.

A través de los resultados obtenidos de la aplicación de las entrevistas individuales, así como también, del análisis normativo nacional e internacional, se identificó la limitación del Registrador Publico al momento de calificar una Resolución Judicial.

De la aplicación de las técnicas de recolección de datos se han arribado a los siguientes resultados que validan los supuestos que el presente trabajo sostiene. Según Collantes y Contreras (2017), consideran que, si existe la afectación de la calificación registral al momento de presentarse una Resolución Judicial, ya que la limitación de las resoluciones judiciales se debe a lo que es posible inscribir, al momento de adecuarse a la formalidad del instrumento y a su vez a la adecuación de la partida registral.

De acuerdo a una resolución judicial que manifiesta la inscripción, puede que contengan actos o derechos propios que no son considerados como actos relevantes al propio Registro, como por ejemplo los actos de posesión que son estos casos los más frecuentes. En este contexto, en mi opinión la autonomía del Registrador se ve vulnerada frente a la no calificación de las Resoluciones Judiciales, ante esto dos de los entrevistados hicieron mención que no existe tal afectación puesto que el Registrador tiene que ver la manera de adecuar determinado título al Registro así este no sea un acto susceptible de inscripción.

Como consecuencia, los entrevistados Gonzales y Rodríguez (2017), refieren que no existiría tal afectación puesto que los Registradores no deben calificar el fondo de las Resoluciones. A la cual la presente Tesis no se ve enfocada en ella, sino la afectación de la autonomía del registrador al imponerse un documento judicial que no es material de inscripción registral.

La calificación tiene un campo más amplio, además de riguroso pues el registrador tiene que verificar los documentos y tiene que tener la concordancia para adecuarlo a un acto bajo los principios y requisitos registrales. Frente al a los actos que se pretendan inscribir y que estos a su vez discrepan con la incoherencia de los asientos registrales o títulos pendientes que a su vez son incompatibles.

Conforme a la entrevista realizada, en palabras de Collantes (2017) menciona que el registrador no se debe oponer a la inscripción, solo lo inscribe consignado debajo la inscripción bajo responsabilidad del juez. Los jueces desconocen la materia registral, y por tanto solo responden las aclaratorias indicando su inscripción y a la vez afectando la legalidad de dicho título, estando a su vez que existen jueces que han sido registradores, en estos ellos conocen la materia registral. En cambio, hay algunos que no saben y solo ordenan su inscripción.

De esta forma, y en concordancia con Collantes y Contreras (2017), sobre la calificación que se elabora sobre la presentación de Resoluciones Judiciales: en cuanto es presentado un

documento de materia judicial que pretende entrar al Registro sin poder pasar una previa calificación del mismo.

En este sentido, cabe mencionar que el Artículo 2011 menciona: los Registradores toman en conocimiento de los títulos que viene siendo presentados para su calificación y posteriormente su inscripción, calificando que sea un acto inscribible, además de la veracidad del título. Por consiguiente, no es aplicable en el párrafo anterior bajo responsabilidad del Registrador, cada que se presente un título como el de la resolución judicial que sea materia de inscripción. Ante esta circunstancia el mismo Registrador puede solicitar que se aclare tal inscripción para que el Juez emita una nueva resolución indicándose la aclaratoria o denegándose de ser el caso y solicitando su inscripción de ser necesario, afectándose así la autonomía del Registrador Público.

Este artículo trata de resguardar la autonomía del criterio judicial, además de brindar seguridad jurídica a las partes integrantes dentro del proceso, que tras en algunos casos luego de un cierto periodo de tiempo puede obtener una sentencia en la que ellos pueden estar conformes y por consiguiente favorable en cuanto a su petición y a su vez solicitar la inscripción registral. En tal sentido, se puede definir que el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo manifiesta que el registrador no puede aplicar la calificación a ningún documento judicial que se presente como un nuevo título, en el cual cabe demostrar la afectación a los derechos del registrador como el de su función calificadora.

Conforme a la entrevista realizada, en palabras de Collantes (2017) que la función del fiscal es formular acusación, el juez de es juzgarte de acuerdo a su conocimiento, es muy difícil que ellos manejen el tema registral. Para su efecto el registrador emite una esquila de observación indicando las aclaratorias del caso. El juez denuncia penalmente porque el caso puede ser interpretado como un cohecho, es decir el registrador estuvo coludido con las partes, el expediente puede ser simulado, antes era un problema al haber, hoy en día se tienen todas las herramientas para saber si el expediente existe, si el juez es el competente, si existe su firma, ya que ahora los expedientes están escaneados, es un tema interesante.

En relación a la discusión de la jurisprudencia de la Resolución N°126-2012-SUNARP-SN se desprende que el Tribunal Registral se refiere a la inscripción del "reconocimiento judicial de una unión de hecho" en el Registro Personal, este título frente a lo observado y solicitud de aclaración del propio Registrador indicando que no es un acto materia de inscripción, sin embargo bajo afectación de la autonomía del Registrador Público el juez manifestó que bajo su responsabilidad es un acto inscribible dentro de Registros Públicos.

De la información recolectada y el análisis respectivo se ha determinado que el artículo 2011 del código civil, segundo párrafo, afecta negativamente a la autonomía del registrador para calificar la resolución judicial.

#### **Discusión del objetivo específico 1:**

##### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**“Determinar de qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial”.**

**SUPUESTO JURÍDICO ESPECIFICO 1: “Se afectaría negativamente la función de la calificación registral si se impone una resolución, estando a que la actividad de control de legalidad del Registrador tiene como fin resguardar y brindar seguridad jurídica, como consecuencia no tendría la función de revisar los documentos judiciales que se pretendan inscribir”.**

De acuerdo, a los aportes de nuestros antecedentes podemos mencionar a Vivar (2013), quien señala que tal como lo establece la inscripción registral, tiene como antecedente un acto establecido como calificación registral, que tiene como fin una rigurosa vista a todo el contenido del título, que no es más que el documento presentado por el titular o un tercero interviniente del acto, puede ser instrumento público o privado conteniendo la firma legalizada, para a) establecer si el derecho es compatible con algún antecedente registral que figure en la partida registral o en algún asiento; b) determinar que el acto materia de

calificación y posteriormente inscripción contenga la licitud del caso, c) determinar la competencia del funcionario que da merito a un instrumento.

De esta forma, y en concordancia con Collantes (2017) mencionó lo siguiente: el registrador público no califica el fondo de la resolución judicial, califica la forma de este, toda la formalidad del expediente, si el juez es compatible, califica toda la forma que rodea el acto materia de inscripción. El artículo 2011 segundo párrafo, nos limita tal acto, solamente la formalidad del acto que va ser materia de inscripción, si el juez es competente, si existe un oficio, si se ha adjuntado los autos pertinentes, etc. Más no el fondo.

El Registrador Publico es autónomo en cuanto a su manera de calificar algún documento judicial que es presentado al registro, en cuanto a los documentos que contiene una Resolución judicial, el registrador está limitado a realizar dicho acto.

Ante esto el entrevistado Collantes (2017) manifiesta: existió un quinto pleno de observancia obligatoria que ya fue derogado, en el cual tipificaba, si el juez te reitera tu mandato, el registrador inscribía tal acto bajo la responsabilidad del juez y te doy el acceso al registro, esto genero un abuso de autoridad, en algunos casos no eran jueces o los expedientes no existían y en la mayoría se le aperturaban pero bajo apercibimiento de denunciarte por desacato a la autoridad, Ley artículo 4 de la Ley Judicial. En este sentido, en principio debemos señalar que no estamos de acuerdo que se inscriba un acto no siendo susceptible de inscripción, ya que puede ir en discrepancia con los antecedentes de los asientos registrales, entre otros, afectándose así el control de legalidad del Registrador Publico.

Sin embargo Contreras (2017) nos manifiesta que el Registrador no debería pronunciarse sobre el fondo, sino sobre la forma y si esta Resolución cumple con los requisitos para su inscripción.

El acceso al registro es básicamente si se acepta con la formalidad debida, debe ser un determinado instrumento público. Para que determinado acto acceso al registro, se tiene que acatar una formalidad. Como consecuencia se afecta la autonomía del registrador porque solo

es una calificación atenuada, no calificamos el fondo, el registrador pierde independencia del análisis normativo se puede concluir que Ley 17801 régimen de los registros de la propiedad inmueble – Argentina indica que al momento de presentarse algún título para posteriormente tenga como resultado la observación, el Registro procede en cuanto se rechazará toda documentación que contengan nulidad, a la vez si el título tendría la posibilidad de ser subsanado por el titular, se tramitará en cuanto a su devolución en treinta días de presentado para que pueda ser rectificado. Sin que pueda ser perjudicado dicho trámite se inscribirá provisionalmente solo por el plazo de ochenta días, indicándose que se contará a partir del día de la presentación del título, que a su vez pueden ser prorrogables si es que fuera a petición de parte del presentante.

De los datos obtenidos se sostiene que se afecta negativamente la función de la calificación registral si se impone una resolución.

#### **Discusión del objetivo específico 2**

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: “Determinar de qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción”.**

**SUPUESTO JURÍDICO ESPECIFICO 2: “Se vulneraría negativamente la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción, ya que se limitaría su ámbito de calificación, afectando la competencia y decisión del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir”**

A partir de los resultados obtenidos, debemos citar de nuestro antecedente García (2013), el deber y cumplimiento del registrador es un derecho que se le atribuye en cuanto su derecho se le es conferido, el registrador es autónomo en cuanto a su calificación, si este se deniega a inscribir algún acto que desde su perspectiva, doctrina y precedentes no está sujeto a inscripción, el registrador puede denegarse a inscribir tal título, esto no confiere un delito, ya

que está actuando de acuerdo a su función calificadora. Sin embargo, la problemática surge con la existencia de normas que indican que la calificación registral no está sujeta a los documentos judiciales.

De acuerdo con lo expuesto por la autora, puesto que el Registrador Público tiene la facultad de revisar todo título que se le confiera para que pueda ser calificado y revisado y a su vez verificar si el acto a inscribir lo es, o si tiene algún defecto subsanable. El problema surge cuando el acto no lo sea, a partir de ahí surge la problemática puesto que no se puede inscribir un acto no inscribible, tras la denegatoria del título en trámite, el juez puede emitir oficio indicándose que este que no es materia de inscripción tiene que ser inscrito, afectándose así la limitación del Registrador Público de permitir el ingreso de los títulos para que se brinde seguridad jurídica.

Por su parte Collantes (2017) sostiene que, en efecto, en algunos mandatos judiciales se ordena la inscripción de un acto que resulta no inscribible, empero deberá inscribirse a pesar de que exista incompatibilidades con lo que si resulta inscribible. Así también coincide Rodríguez (2017) manifestando que, si afecta la autonomía del Registrador, porque el Registrador se ve obligado, bajo apercibimiento, por el juez a inscribir un acto o derecho que registralmente no podría inscribirse por muchos motivos.

Por tales motivos, estamos de acuerdo que este derecho que se le faculta al Registrador Público sí es vulnerado tras la imposición de una Resolución Judicial no susceptible de inscripción.

En relación a nuestra legislación el Reglamento General de los Registros Públicos Título V tipifica según la calificación en el Artículo 31 definiéndolo de la siguiente manera que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.

De los datos obtenidos se evidencia que se vulnera negativamente la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción.

## **V. CONCLUSIONES**

- Se ha determinado que el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial, ya que el Registrador tiene la facultad de ser autónomo en cuanto a su manera de calificar los títulos presentados al registro, según el Artículo 31 del Título IV del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales, basado en las entrevistas brindado por los especialistas quienes señala la autonomía registral, en el mismo sentido el análisis documental del tribunal registral, conformese detalla en el punto de las discusiones. Quedando comprobado el supuesto jurídico general. Esta característica es de gran importancia ya que existen títulos que vulneren la seguridad jurídica del Estado Peruano, y, por consiguiente, afecta la publicidad registral que siempre se brinda.
- Se ha determinado que se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial ya que, según el Reglamento General de los Registros Públicos, Título Preliminar V mencionando el Principio de Legalidad, los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propios del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en qué, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, por consiguiente, se aprecia que en cuanto a la limitación es un comienzo de la vulneración de los derechos que se le confieren al Registrador Público, la limitación si el ordenamiento tipifica que estos documentos no pueden ser calificados se vulnera la seguridad jurídica que brinda los Registros Públicos, conforme a la versión de los entrevistados y el análisis documental. Quedando demostrado que el supuesto jurídico 1 está comprobado.

- Se ha determinado que se vulnera negativamente la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción, ya que se limita su ámbito de calificación, afectando la competencia y decisión del registrador, según el Reglamento General de los Registros Públicos, Artículo 32.- Alcances de la calificación El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos; b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción. c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. Quedando demostrado que el supuesto jurídico 2 está comprobado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- Como recomendación del Objetivo General que los títulos presentados al Registro como el de las resoluciones judiciales si deberían pasar por la calificación del Registrador, en cuanto pueda existir una incompatibilidad entre lo que es posible inscribir o no para que no exista discrepancia entre los asientos registrales y así no se vulnere la seguridad jurídica que esta entidad pública brinda.
- Dentro del Objetivo específico 1 se desprende que, al imponerse una resolución, estando a que la actividad de control de legalidad del Registrador tiene como fin resguardar y brindar seguridad jurídica, tendría que calificarse las resoluciones judiciales para que en Registrador Público no recaiga en error y así evitar la carga de las rectificaciones o en algunos casos las cancelaciones de los asientos registrales.
- Finalmente, del Objetivo específico 2 se recomienda que no debería imponerse un acto o derecho que vulnere al Registro, no pudiendo haber incompatibilidades entre lo que es posible inscribir y no.

## **VII. REFERENCIAS**

## **Fuentes Primarias**

Collantes (2017). Entrevista realizada el 28 de setiembre, al Registrador Publico Zona Registral IX – Lima.

Contreras (2017). Entrevista realizada el 03 de octubre, al Abogado Certificador Zona Registral IX – Lima.

Rodríguez (2017). Entrevista realizada el 03 de octubre, al Abogado Certificador Zona Registral IX – Lima.

Mendoza (2017). Entrevista realizada el 05 de octubre, al Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra.

## **Fuente Jurisprudencial**

Tribunal Registral (2002), Resolución N°126-2002-SUNARP-SN RE del 09 de Abril del 2002 – Reconocimiento de Union de Hecho. Lima, Perú.

## **Fuente Normativa**

Constitución Política del Perú

Código Civil del Perú– libro X – Registros Públicos

Ley del Registro Público de la propiedad del estado de Jalisco – México

Ley 17801 régimen de los registros de la propiedad inmueble - Argentina capítulo II de la inscripción. Plazos. Procedimientos y efectos

Ley 26366 - Ley de creación del sistema nacional de los Registros Públicos  
Sistema registral italiano – Código Civil 2674

## Fuentes Metodológicas

Abanto, W. (2013). Diseño y desarrollo del proyecto de investigación. Lima: Escuela de Postgrado UCV. Obtenido de <http://investigacionpostgradoucv.bligoo.pe/>: [http://investigacionpostgradoucv.bligoo.pe/media/users/26/1300127/files/401177/GU\\_A\\_DE\\_DISE\\_O\\_Y\\_DESARROLLO\\_DE\\_TESIS.pdf](http://investigacionpostgradoucv.bligoo.pe/media/users/26/1300127/files/401177/GU_A_DE_DISE_O_Y_DESARROLLO_DE_TESIS.pdf)

Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación* (3 ed.). Colombia: Pearson Educación.

Calderon, J., & Alzamora, L. (2010). *Investigación científica para la tesis de postgrado*. United States: LULU International.

Carvajal, L. (2013). *Los Recursos en la Investigación Científica y sus clases*. Obtenido de <http://www.lizardo-carvajal.com/los-recursos-en-la-investigacion-cientifica-y-sus-clases/>.

De la Cuesta, C. (2016). *Estrategias cualitativas más usadas en el campo de la salud*. Nure Investigación.

Hernández, J., Almirall, P., & Gravalosa, A. (2011). *Caracterización del presupuesto para los proyectos de investigación*. Obtenido de [http://bvs.sld.cu/revistas/rst/vol12\\_2\\_11/rst08211.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/rst/vol12_2_11/rst08211.htm).

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5 ed.). México: Interamericana Editores.

López, A. (s/f). *Introducción a la Investigación Cualitativa*. España: Universidad de Granada.

- Martínez, H., & Ávila, E. (2009). *Metodología de la Investigación*. México: Cengage Learning Editores.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Colombia: Universidad Sur Colombiana.
- Namakforoosh, M. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Limusa Noriega Editores.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de Tesis* (4 ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Otiniano, N., & Benites, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Lima: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.
- Ponce de León, L. (2011). *Metodología del Derecho*. México: Porrúa.
- Ponce de León, L. (s/f). *Metodología de la Investigación científica del Derecho*. Investigaciones Jurídicas de UNAM.
- Ramírez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Pontificia universidad javeriana.
- Ramírez, A. (s/f). *Metodología de la Investigación Científica*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ruiz, R. (2007). *El Método Científico y sus Etapas*. México: Eumet.
- Sablich, C. (2012). *Derecho Registral, Una Visión Actual en el Perú*. Lima: Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso.

Salgado, A. (2007). *Investigación Cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

Silva, M. (2013). *Guía de Metodología de la Investigación*. Trujillo: Oficina de Investigación.

Terrones, E. (1998). *Diccionario de Investigación Científica* (1 ed.). Lima: A.F.A. Editores Importadores.

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Velásquez, A., & Rey, N. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

### **Fuente Bibliográfica**

Álvarez Caperochipi, José Antonio. (2014). *Derecho inmobiliario registral*. Lima: Jurista.

Cabrera Idme, Edilberto. (2013). *El procedimiento registral en el Perú*. Lima: Palestra Editores.

Diez, P., & Ponce De León, L. (2002). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Introducción, Teoría del Contrato*. Madrid: Civitas.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4 ed.). México: MCGraw-Hill.

García García, Luis. (2016). *Principio de rogación y legalidad. En Código Civil Comentado*. Tomo X. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Gonzales Barrón, Gunther Hernán. (2015). *Derecho registral y notarial*. Lima: Ediciones Legales
- Jimenez Murillo, Roberto. (2014). *Sistema Nacional de Bienes Estatales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jimenez Murillo, Roberto. (2013). *El estudio de los bienes de propiedad estatal en entorno del derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Kemelmajer, Aida. (2013). *Calificación Registral de los documentos de origen registral*. Lima.
- Mena Y San Millan. (2016). *El principio de Legalidad en relación con los documentos procedentes de la autoridad judicial*. Lima.
- Manzano, Antonio. (2016) *Derecho Registral Inmobiliario. Calificación de documentos judiciales*. Madrid.
- Meza, Eduardo. (2014). *La calificación e inscripción de resoluciones judiciales en el sistema registral peruano*. Lima: Palestra editores.
- Ortiz, Jorge. (2012). *La calificación de documentos judiciales*. Lima: Palestra Editores.
- Pasco Ortiz, Jorge. (2012). *Apuntes de derecho registral*. Lima: Dante Antonio Deluchi.
- Ramon De La Rica Y Arenal. (2013) *Comentarios al Nuevo Reglamento Hipotecario* Madrid.

Soria, Manuel. (2016). *Estudios de Derecho Registral*. Lima: Palestra Editores.

Vásquez Rebaza, Walter. (2015). *Acerca del dominio público y el dominio privado del Estado. A propósito de sus definiciones en la nueva ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Vergara, Juan. (2013). *Judicaturas Superpuestas*. Lima.

## **VIII. ANEXOS**

- Matriz de consistencia
- Jurisprudencias y resoluciones.

### Anexo 1. Matriz de Consistencia

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: KAREN ASSIRIA OJANAMA CONDORI

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	<b>Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial</b>
PROBLEMAS	<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿De qué manera el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial?  <b>Problema Específico 1</b> ¿De qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial?  <b>Problema Específico 2</b> ¿De qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción?
SUPUESTOS	<b>SUPUESTO GENERAL</b> El artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afectaría negativamente a la autonomía del registrador para calificar la resolución judicial, ya que el registrador tiene la función de ser independiente y autónomo, sin que puede delegarla otro funcionario, y desarrolla una función de control de la legalidad y autenticidad de la titulación presentada al registro.  <b>Supuestos Jurídico Específico 1</b> Se afectaría negativamente la función de la calificación registral si se impone una resolución, estando a que la actividad de control de legalidad del Registrador tiene como fin resguardar y brindar

	<p>seguridad jurídica, como consecuencia no tendría la función de revisar los documentos judiciales que se pretendan inscribir.</p> <p><b>Supuestos Jurídico Específico 2</b></p> <p>Se vulneraría negativamente la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción, ya que se limitaría su ámbito de calificación, afectando la competencia y decisión del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir.</p>
OBJETIVO GENERAL	Determinar de qué manera el artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, afecta la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>Determinar de qué manera se perjudica la función de la calificación registral si se impone la inscripción de una resolución judicial.</p> <p>Determinar de qué manera se vulnera la autonomía del registrador al momento de imponerse una resolución judicial no susceptible de inscripción.</p>
DISEÑO DEL ESTUDIO	De acuerdo al fin es básica y de acuerdo al tipo y nivel de conocimiento es descriptivo, de acuerdo al diseño metodológico es no experimental, orientada a la comprensión en cuanto al diseño de enfoque es teoría fundamentada.
POBLACIÓN Y MUESTRA	La investigación se desarrollará en la Zona Registral N° IX – Lima.
CATEGORIAS	<p>Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo</p> <p>La autonomía del registrador para calificar una Resolución judicial</p>

## Anexo 2. Instrumentos

# GUÍA DE ENTREVISTA

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**

**Entrevistado:** Jorge Arturo Collantes Povez

**Cargo:** Registrador Público  
**IX**

**Institución:** ZONA REGISTRAL

### OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

<p>DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, AFECTA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL</p>
--

Preguntas.

**1 ¿Considera Ud. que el Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del Registrador para calificar una Resolución Judicial? ¿Por qué?**

Consideramos que el dicho artículo si afecta la autonomía del registrador, porque al ser la calificación registral un examen integral del título que realiza el Registrador de manera autónoma, esta garantía se ve afectada toda vez que en caso de calificación de resoluciones judiciales el Registrador solo se limitara a analizar las formalidades extrínsecas, la

competencia del juez, la validez del título formal, etc. Es decir, no podrá calificar lo resuelto o el fallo de fondo o el título material.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la función del Registrador de ser independiente y autónomo frente a la exigencia de calificación de la Resolución Judicial?**

Previamente de que las características de autonomía e independencia son similares o equivalentes de autonomía e independencia del Registrador en la calificación tendrá la misma libertad de criterio o ámbito de examen al analizar una resolución judicial, solo en cuanto a las formalidades o cuestiones de forma y no las razones de fondo.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial? ¿Por qué?**

Consideramos que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial, porque el artículo 2'011 del código civil si bien recoge el Principio de Legalidad en su primer párrafo, en su segundo párrafo desprende que el Registrador no debe calificar el fundamento adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. En efecto el Registrador solo puede solicitar aclaración o información adicional al Juez, es decir, el registrador no puede denegar la inscripción, lo cual analiza que existe pues una limitación en la función de calificación.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE PERJUDICA LA FUNCIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL SI SE LIMITA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

**1. ¿Considera usted que la función de la calificación Registral se ve afectada si se limita la calificación de una resolución judicial? ¿Por qué?**

En efecto la función registral de calificación se ve limitada en el supuesto de mandatos judiciales por el segundo párrafo del Artículo. 2011 del Código Civil, debido a que solo puede calificar los aspectos formales y no las razones de fondo de las Resoluciones Judiciales.

**2. ¿Considera Ud. que la limitación de una resolución judicial afecta el control de legalidad del Registrador? ¿Por qué?**

Efectivamente, el control de legalidad que realiza el Registrador en su función de calificación se ve limitado a la evaluación solo de las formalidades extrínsecas, no pudiendo analizar las cuestiones de fondo de la Resolución Judicial.

**3. ¿Considera Ud. que el registrador no tendría la facultad de revisar el fondo de los documentos judiciales que se pretendan inscribir en Registros Públicos? ¿Por qué?**

Así es, el Registrador no realiza un examen integral como lo prescribe el Artículo 2011 en su primer párrafo, dado que, conforme al segundo párrafo del citado artículo, solo puede pedir aclaraciones o información complementaria.

## OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE VULNERA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR AL MOMENTO DE PRESENTARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN

**1. ¿De qué manera se limita la calificación del registrador al momento de presentarse una resolución judicial?**

La limitación a la función registral con respecto a la evaluación de un mandato judicial es normativa, pues el Artículo 2011 en su segundo párrafo la precisa de esa manera. La autonomía se ve vulnerada, dado que el Registrador no es autónomo en su función, pues solo puede calificar determinados aspectos formales y no cuestiones de fondo.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía e independencia del Registrador al momento de calificarse una resolución judicial, teniendo en cuenta que esta función no pueda delegarla en otro funcionario? ¿Por qué?**

Cabe precisar que los términos autonomía e independencia resultan ser conceptos semejantes, características de la función registral que se ven vulnerados por el Artículo 2011 en su segundo párrafo, al señalar que solo pueden calificar las cuestiones de forma y no de fondo de las resoluciones judiciales.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir? ¿Por qué?**

En efecto, en algunos mandatos judiciales se ordena la inscripción de un acto que resulta no inscribible, empero deberá inscribirse a pesar de que exista incompatibilidades con lo que si

resulta inscribible. De esta manera se le exige la inscripción del acto contenido en la resolución judicial, vulnerando su autonomía.

.....  
Jorge Arturo Collantes Povez  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**

**Entrevistado:** Víctor Guillermo Rodríguez Tito

**Cargo:** Abogado Certificador

**Institución:** ZONA REGISTRAL IX

### OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, AFECTA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Preguntas.

**1 ¿Considera Ud. que el Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del Registrador para calificar una Resolución Judicial? ¿Por qué?**

Actualmente ya no afecta totalmente la autonomía del Registrador toda vez que se emitió una Resolución de Sunarp, con el cual le faculta al Registrador solicitar aclaraciones o información complementario al Juez.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la función del Registrador de ser independiente y autónomo frente a la exigencia de calificación de la Resolución Judicial?**

No afecta la autonomía del Registrador, pero en cuanto a la calificación Registral los mandatos judiciales también son revisables y calificados por el Registrador, aunque lo deba hacer con ciertas restricciones.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial? ¿Por qué?**

No afecta totalmente el control de legalidad porque el Registrador califica la parte judicial conforme lo ordena su Reglamento de Inscripciones. Sin embargo, si no hubiera diferenciación de la competencia entre un Registrador y un Juez entonces muchos mandatos judiciales no accederían al Registro. Es importante establecer responsabilidades de cada funcionario del Estado.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE PERJUDICA LA FUNCIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL SI SE LIMITA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

**1. ¿Considera usted que la función de la calificación Registral se ve afectada si se limita la calificación de una resolución judicial? ¿Por qué?**

Actualmente no debería afectarse la calificación de una Resolución Judicial por cuanto eso fue ya materia en instancias de Sunarp. Sin embargo, creo que es un tema subjetivo o doctrinario que considera que la calificación registral se ve afectada cuando se califica un parte judicial, pero es más que nada para diferenciar funciones y competencias de funcionarios.

**2. ¿Considera Ud. que la limitación de una resolución judicial afecta el control de legalidad del Registrador? ¿Por qué?**

No afecta porque la Resolución Judicial igualmente es calificada por el Registrador. El control de la legalidad siempre se hace en la calificación registral. En todo caso si la calificación registral de una resolución judicial si es que es un poco restringida es porque existe una norma legal que asi lo señala. Entonces si una norma legal lo ordena, entonces ya no es necesario el control de la legalidad en ese aspecto.

**3. ¿Considera Ud. que el registrador no tendría la facultad de revisar el fondo de los documentos judiciales que se pretendan inscribir en Registros Públicos? ¿Por qué?**

Sí, pero en parte es decir el Registrador no puede calificar el proceso judicial por cuanto le compete al Juez. Y para mí eso está bien porque es necesario deslindar responsabilidades. Pero el Registrador si puede calificar otros aspectos de los documentos judiciales que también corresponde el control de la legalidad.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE VULNERA LA  
AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR AL MOMENTO DE  
PRESENTARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO  
SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN

**1. ¿De qué manera se limita la calificación del registrador al momento de presentarse una resolución judicial?**

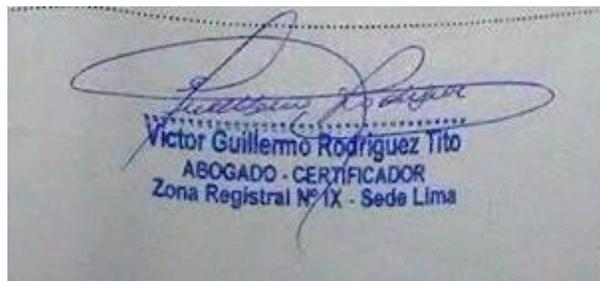
Se supone que el Registrador no puede cuestionar o calificar el fallo del Juez porque no es de su competencia. Es decir, el fallo o decisión del Juez es responsabilidad del Juez y sobre todo eso no puede intervenir el Registrador

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía e independencia del Registrador al momento de calificarse una resolución judicial, teniendo en cuenta que esta función no pueda delegarla en otro funcionario? ¿Por qué?**

Sigo convencido que no afecta la autonomía e independencia del Registrador por cuanto es la norma legal la que le señala al Registrador como debe calificar la Resolución Judicial. Es decir, si la propia ley o norma legal señala la forma de calificar entonces se cumple el principio de legalidad y no se afecta la independencia y autonomía del Registrador.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir? ¿Por qué?**

En ese aspecto podría entenderse que si afecta la autonomía del Registrador, porque el Registrador se ve obligado, bajo apercibimiento, por el juez a inscribir un acto o derecho que registralmente no podría inscribirse por muchos motivos, pero a pesar de ello, el Registrador seguirá siendo autónomo en su función calificadora.



Victor Guillermo Rodríguez Tito  
ABOGADO - CERTIFICADOR  
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**

**Entrevistado:** Cristian Alejandro Contreras Sánchez

**Cargo:** Abogado Certificador

**Institución:** ZONA REGISTRAL IX

### OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, AFECTA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Preguntas.

**1 ¿Considera Ud. que el Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del Registrador para calificar una Resolución Judicial? ¿Por qué?**

Sí, porque la función del Registrador es evaluar los actos materia de inscripción, es decir la forma sobre el fondo, una nueva calificación por parte del Registrador sería un segundo proceso y eso no sería viable.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la función del Registrador de ser independiente y autónomo frente a la exigencia de calificación de la Resolución Judicial?**

En forma particular creo y considero que sí, pero un proceso judicial supone las garantías necesarias para brindar seguridad jurídica.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial? ¿Por qué?**

El proceso judicial debe reunir todas las formalidades de forma y de fondo, por lo tanto, la calificación del Registrador no podría afectar el principio de legalidad en ningún momento.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE PERJUDICA LA FUNCIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL SI SE LIMITA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

**1 ¿Considera usted que la función de la calificación Registral se ve afectada si se limita la calificación de una resolución judicial? ¿Por qué?**

No, porque el Registrador no debería pronunciarse sobre el fondo, sino sobre la forma y si esta Resolución cumple con los requisitos para su inscripción.

**2. ¿Considera Ud. que la limitación de una resolución judicial afecta el control de legalidad del Registrador? ¿Por qué?**

No, las Resoluciones judiciales deben ser consideradas como de “obligatoria inscripción” o menos que las formas presentan vacíos o requiera aclaraciones que no afecten el fondo, solo para hacer una mejor inscripción.

**3. ¿Considera Ud. que el registrador no tendría la facultad de revisar el fondo de los documentos judiciales que se pretendan inscribir en Registros Públicos? ¿Por qué?**

Revisar el integro considero que sí, el Registrador debería revisar toda la Resolución, pero la intención debería ser buscar la forma de plasmar la Resolución en la partida mas no interpretar sobre el fondo de la Resolución.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE VULNERA LA AUTONOMÍA  
DEL REGISTRADOR AL MOMENTO DE PRESENTARSE UNA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL NO SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN

**1. ¿De qué manera se limita la calificación del registrador al momento de presentarse una resolución judicial?**

El Registrador Publico al momento de calificar una Resolución Judicial puede observar el título pidiendo una aclaración al Juez que emitió dicho documento, mas no podrá negarse a inscribirlo, se limita la calificación al Registrador cuando el Juez obliga a que se inscriba un título cuando para el Registrador no es correcto dicha inscripción y si se realiza dicha inscripción por obligación del Juez el tendrá las responsabilidades civiles, penales y administrativas que han podido ocasionar su inscripción.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía e independenciam del Registrador al momento de calificarse una resolución judicial, teniendo en cuenta que esta función no pueda delegarla en otro funcionario? ¿Por qué?**

Se sabe que las inscripciones en Registros Públicos son de manera opcional, lo cual permite a la persona de ir o no al Registro y la mayoría de personas acude al Registro porque se brinda seguridad jurídica en los tramites que realizan, el Registrador al momento de calificar se basa al Reglamento y las leyes entre otras, es por ello que si llega una Resolución Judicial obligando a este a inscribirlo considero que si se afecta la autonomía al momento de la

calificación por parte del Registrador, por el Juez será responsable por las consecuencias que puedan causar las inscripciones que se realicen por obligación de él.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir? ¿Por qué?**

La calificación Registral es exclusivamente del Registrador y si afecta la autonomía del Registrador cuando ingresa una Resolución que sea incompatible con lo que el Registrador iba o resolvió en su momento, de que sirve que el Registrador tenga “autonomía al momento de la calificación Registral” si el juez cuando manda el oficio con las copias certificadas obliga al Registrador a inscribir lo que se ordena.



Cristian Alejandro Contreras Sánchez  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**

**Entrevistado:** Cristian Alejandro Contreras Sánchez

**Cargo:** Abogado Certificador

**Institución:** ZONA REGISTRAL IX

### OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, AFECTA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Preguntas.

**1 ¿Considera Ud. que el Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo afecta la autonomía del Registrador para calificar una Resolución Judicial? ¿Por qué?**

No afecta ninguna autonomía, como bien lo cita dicho Artículo el Registrador tiene la facultad de pedir la aclaración del caso o información complementaria sin cuestionar el fondo de lo resuelto en la Resolución Judicial.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la función del Registrador de ser independiente y autónomo frente a la exigencia de calificación de la Resolución Judicial?**

No afecta ninguna función, lo establecido en el Artículo es claro respecto de su mandato judicial o inscribir y como debe proceder el Registrador dentro.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta el control de legalidad del Registrador al momento de exigirle la calificación de la resolución judicial? ¿Por qué?**

Para los casos Resoluciones Judiciales no se aplica el control de legalidad por ser un resultado del juez, debiendo observarse los requisitos de procedibilidad es decir la forma para su inscripción y no cuestionar el fondo del mandato.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE PERJUDICA LA FUNCIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL SI SE LIMITA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

**1 ¿Considera usted que la función de la calificación Registral se ve afectada si se limita la calificación de una resolución judicial? ¿Por qué?**

No se limita ninguna función de calificación ya que el segundo párrafo del Artículo 2011 Código Civil establece los parámetros y alcances del Registrador para la inscripción de una Resolución Judicial.

**2. ¿Considera Ud. que la limitación de una resolución judicial afecta el control de legalidad del Registrador? ¿Por qué?**

No se afecta ningún control de legalidad ya que la Resolución Judicial ha sido emitida por un Juez quien en instancia judicial ha sido meritado el trasfondo de lo que se concede, debiendo el Registrador si cumple con los Requisitos de forma para su inscripción.

**3. ¿Considera Ud. que el registrador no tendría la facultad de revisar el fondo de los documentos judiciales que se pretendan inscribir en Registros Públicos? ¿Por qué?**

Si considero que el Registrador no puede continuar el fondo de lo resuelto en una Resolución Judicial, por ser un ente administrativo y no tener la facultad de cuestionar las decisiones judiciales.

**OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE VULNERA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR AL MOMENTO DE PRESENTARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN

**1. ¿De qué manera se limita la calificación del registrador al momento de presentarse una resolución judicial?**

No se limita ninguna calificación por tener la facultad de pedir las aclaraciones o infracciones complementarias del caso, así como la tasa administrativa.

**2. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía e independencia del Registrador al momento de calificarse una resolución judicial, teniendo en cuenta que esta función no pueda delegarla en otro funcionario? ¿Por qué?**

No se afecta la autonomía del Registrador al momento de calificarse una Resolución Judicial, ya que el Juez emite las aclaraciones o indica que se inscriba el acto así no este contemplado como un acto inscribible, ya que la función no puede delegarla otro funcionario.

**3. ¿Considera Ud. que se afecta la autonomía del registrador al momento de inscribirse una incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir? ¿Por qué?**

Si se afectaría ninguna autonomía, sino proviene responsabilidad funcional por parte del Registrador porque pedir la aclaración del caso al juzgador.



### Anexo 3. Validación de Instrumentos

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.:

Yo Karen Assiria Ojanama Condori identificado con DNI N° 48448557, alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima,..... de 2017

.....  
Karen Assiria Ojanama Condori

### Anexo 3. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de pregunta de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karen Assiria Ojanama Condori

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.														
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.														
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.														
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales														
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de su supuesto.														
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.														
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.														
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.														

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

	%
--	---

Lima,..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE \_\_\_\_\_

### Anexo 3 – A. Validación de Guía de Entrevista



**SOLICITO:**  
Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: CHAVEZ ROBANDY Mono Condalo

Yo Karen Assiria Ojanama Condori identificado con DNI N° 48448557 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 03 de Octubre de 2017



.....  
Karen Assiria Ojanama Condori

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: CARDONA YANAPUÑA Mario Gonzalo  
 1.2. Cargo e institución donde labora: profesor  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de pregunta de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karen Assiria Ojanama Condori

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de su Supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

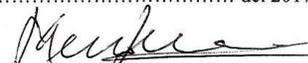
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

 Lima, 3 de octubre del 2017

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 4051774 Telf: 985595522

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: Castro Rodríguez Leslie

Yo Karen Assiria Ojanama Condori identificado con DNI N° 48448557 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

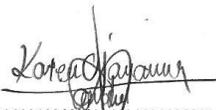
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 03 de Octubre de 2017



.....  
Karen Assiria Ojanama Condori

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Castro Rodríguez, Leslie  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de pregunta de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karen Assiria Ojanama Condori

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de su Supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

Lima ..... del 2017



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 212472146 Telf. 97072526

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: Alon Márquez, Pexhing Martín

Yo Karen Assiria Ojanama Condori identificado con DNI N° 48448557 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

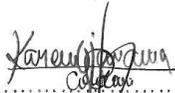
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 03 de Octubre de 2017



.....  
Karen Assiria Ojanama Condori

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Alon Manquez, Peshing Montin  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de pregunta de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karen Assiria Ojanama Condori

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de su Supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

51

95 %

Lima, ..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09897710 Fecha 999228242

#### **Anexo 4. Funciones del Registrador Publico**

<b>CARGO</b>	<b>CLASIFICACION</b>
<b>REGISTRADOR PÚBLICO</b>	<b>EJ</b>

Ejecutar el proceso de calificación registral a los títulos presentados para inscripción por los usuarios en concordancia con los requisitos y normas vigentes, así como emitir los documentos que den atención a los servicios de publicidad registral que solicitan los usuarios.

##### **Requisitos**

- Título de Abogado, colegiado.
- Los comprendidos en el Reglamento de Acceso a la Función Registral.

<b>CARGO</b>	<b>CLASIFICACION</b>
<b>ASISTENTE REGISTRAL</b>	<b>ES</b>

Realizar el estudio preliminar de los títulos de inscripción registral que presentan los usuarios, y de las solicitudes de positivo y negativo, gravámenes y demás certificados de publicidad registral en el ámbito de su competencia, así como gestiones administrativas y de orientación que le sean encomendadas.

##### **Requisitos**

- Grado de Bachiller o Título de Abogado.
- Los comprendidos en el Reglamento de Acceso a la Función Registral.

## **Anexo 5 - GUÍA DE ANALISIS DE FUENTE JURISPRUDENCIAL**

### **GUÍA DE ANALISIS DE FUENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **TÍTULO**

**Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial**

#### **OBJETIVO JURÍDICO GENERAL**

DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, AFECTA LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

#### **Según la Resolución N°126-2012-SUNARP-SN**

Mario Solari Zerpa  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP  
RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN  
Lima, 18 de mayo del 2012

#### **SUMILLA**

Se analizó la Resolución N°030 -2003-SUNARP.TR-L que fue emitida por el Tribunal Registral, en la cual, el mandato judicial se refiere a la inscripción del "reconocimiento judicial de una unión de hecho" en el Registro Personal, al indicar en la Resolución N° 21 del 09.04.02 - frente a la observación y solicitud de aclaración del propio Registrador indicando que no es un acto materia de inscripción, indicando que la unión de hecho no es acto inscribible y que por lo tanto debiera ser contemplada para que surja sus efectos, el juez manifestó que bajo su responsabilidad el título calificándolo de un acto inscribible dentro de Registros Públicos.

Conforme ha establecido esta instancia en reiterada y uniforme jurisprudencia, tratándose de resoluciones judiciales las cuales ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil, esta se encuentra limitada en la

manera de presentarse un mandato judicial, en algunos casos como el presente contaba con vicios, acto que no era susceptible de inscripción, por lo cual atenuaba contra la validez, la competencia del Juzgado en el cual se desarrolló, además de la formalidad del presente documento y todo tipo de obstáculo que se presenta entre la incompatibilidad de lo que es posible inscribir, además de vulnerándose la legalidad del título, los antecedentes registrales presentado en Registros Públicos, los antecedentes registrales, teniendo como consecuencia la no calificación del mandato que se ha presentado.

## Anexo 6 - Certificado Literal del Registro de Persona Jurídica N° 03024347

PUBLICIDAD : 7653540 Recibo N° 2017-222-41946 CERTI. LITERAL - PJ Partida N° 03024347

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03024347
<b>INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES CLUB HIPICO PERUANO</b>	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : GENERALES**  
A 00003

LIZ MAGALI PAUCAR ZAMORA  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**Por Asamblea General de Asociados del 20.09.2002 convocada judicialmente,** según **Resolución N° 9 del 31.05.2002 expedida por Juez del 21° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,** la misma que quedó consentida mediante Resolución N° 10 del 08.08.2002 expedida por Juez del 21° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Dra. Carmen G. Yahuana Vega, Especialista Legal Manuel Céspedes Pubizaca se acordó lo siguiente: 1) Convalidar y ratificar la Asamblea General de elecciones para el periodo 1996-1998 celebrada el 03.02.1996. 2) Convalidar y ratificar la Asamblea General de Elecciones para el periodo 1998-2000 celebrada el 07.02.1998. 3) Convalidar y ratificar la adecuación del Estatuto del Club Hípico Peruano al Código Civil vigente y/o modificación de Estatuto y de todos los acuerdos adoptados en Asamblea General de fecha 19.02.2000. **En la Asamblea General del 03.02.1996 referida,** se acordó elegir a la Junta Directiva, Junta Calificadora y de Disciplina y Revisores de Cuentas para el periodo 1996-1998, quedando conformados de la siguiente manera: **JUNTA DIRECTIVA:** Presidente: Carlos Yori Umlauff. Vicepresidente: Fernando Miro Quesada Laos. Secretario: Herman Billing Otten. Tesorero: Manuel Saavedra Castro. Comisario Deportes Afiliados: José Trelles Huamán. Comisario Deportes de Recreación: Raul Fatule Zuleta. Vocales: Javier Benitez Desulovich, Marco Ibarcena Dworzak y Rafael Roselló de la Puente. **JUNTA CALIFICADORA Y DE DISCIPLINA:** Miguel Franchi Delgiudice, Hector Loli Wilson y Gral. Fernando Miro Quesada B. **REVISORES DE CUENTAS:** Miguel Lopez de Romaña y Oswaldo Avilez. **En la Asamblea General del 07.02.1998 referida,** se acordó elegir a la Junta Directiva, Junta Calificadora y de Disciplina y Revisores de Cuentas, quedando conformadas de la siguiente manera: **JUNTA DIRECTIVA:** Presidente: **Marco A. Ibarcena Dworzak.** Vicepresidente: Fernando Miro Quesada Laos. Secretario: Hermann Billing Otten. Tesorero: Raul Fatule Zuleta. Comisario Deportes Afiliados: José Trelles Huamán. Comisario Deportes Recreación: Maria Gracia de la Piedra. Vocales: Ingrid Succar Bauer, Miguel de Azambuja Pasara y Ricardo Artadi Urteaga. **JUNTA CALIFICADORA Y DISCIPLINA:** Fernando Miro Quesada B, Juan Sanchez Gonzalez y Carlos Yori Umlauff. **REVISORES DE CUENTAS:** Manuel Saavedra Castro y Carlos Corno Yori. **En la Asamblea General del 19.02.2000 antes referida,** se aprobó el **NUEVO ESTATUTO** de la asociación, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 1°:** El **CLUB HIPICO PERUANO** es una persona jurídica del derecho privado sin fines de lucro, organizada bajo el régimen de asociación civil. Tiene por fines principales promover y desarrollar entre sus asociados la actividad hípica así como actividades deportivas ecuestres, respecto de las cuales podrá afiliarse a instituciones deportivas de carácter hípico. Tiene por fines secundarios promover y desarrollar otras actividades deportivas y culturales cuando así lo decidan sus asociados en Asamblea General o el Consejo Directivo. **Art. 4°:** El Club Hípico Peruano tiene su sede principal en la Ciudad de Lima, pero puede contar con otras sedes en el territorio de la República. **Art. 8°:** La duración del Club Hípico Peruano es indefinida. **Art. 14°:** Los asociados pueden ser permanentes y transitorios: 1.Son asociados permanentes: A)Asociados honorarios. B)Asociados Vitalicios. C)Asociados



Pág. Solicitadas : 4-8 IMPRESION : 23/11/2017 16:37:55 Página 4 de 26  
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-02322513

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03024347
	<b>INSCRIPCION DE ASOCIACIONES                  CLUB HIPICO PERUANO</b>

LIZ MAGALI PAUCAR ZAMORA  
 CAJERO - CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Activos. D)Asociados Ausentes. 2.Son asociados transitorios los : A)Asociados transeúntes. B)Asociados diplomáticos. C)Asociados Juveniles. D)Asociados de verano.

**Art. 19°:** Loas asociados transeúntes no podrán ejercer los derechos de elegir ni ser elegidos para los cargos directivos de los órganos del Club. **Art. 20°:** Los asociados diplomáticos no podrán ejercer los derechos de elegir ni ser elegidos para los cargos directivos de los órganos del club. **Art. 21°:** Mientras permanezca en la condición de asociado juvenil, no tendrá derecho a voz y voto en la Asamblea General. Los asociados juveniles no podrán ejercer los derechos de elegir ni ser elegidos a los cargos directivos de los órganos del Club. **Art. 35°:** Son órganos del Club Hípico Peruano: A)La Asamblea General de Asociados. B)El Consejo Directivo. C)La Junta Calificadora y de Disciplina. D)La Junta de Auditoría. **Art. 36°:** La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia de acuerdo a ley y a este Estatuto, sin limitación alguna. Se compone de todos sus asociados permanentes hábiles conforme al presente Estatuto y es de carácter obligatorio el cumplimiento de las decisiones emanadas de ella. La Asamblea General se reunirá cada dos años, el segundo o tercer sábado del mes de marzo del año que corresponda para elecciones del Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría. **Art. 37°:** La Asamblea General será convocada por el Presidente del Consejo Directivo, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando se lo soliciten al Consejo Directivo no menos de la décima parte de los asociados permanentes hábiles, mediante aviso publicado por una sola vez y por lo menos con siete días de anticipación en uno de los diarios de mayor circulación de Lima. **Art. 38°:** Para la validez de las reuniones de Asamblea General se requiere en primera convocatoria la concurrencia de más de la mitad de los asociados permanentes hábiles. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados permanentes hábiles. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Para modificar el Estatuto se requiere en primera convocatoria la asistencia de más de la mitad de los asociados permanentes hábiles. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la quinta parte. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Los asociados podrán ser representados en las Asambleas Generales por otro asociado permanente hábil o por su cónyuge. **Art. 39°:** Sus funciones de la Asamblea General: D)Modificar el Estatuto, así como derogarlo mediante la aprobación de uno nuevo. E)Acordar la disolución del Club y el destino de sus bienes. I)Elegir en Asamblea General para elecciones a los miembros del Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría. J)Elegir en Asamblea General las personas que cubrirán las vacantes que se hayan producido en el Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría, por recomendación del Consejo Directivo. K)Remover por razones justificadas a los miembros del Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría. I)Autorizar al Consejo Directivo a celebrar operaciones de crédito, fijando los topes de endeudamiento para cada caso. M)Decidir la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles, debiendo designar a dos asociados miembros del Consejo directivo para suscribir la documentación que sea necesaria en representación de la asociación. **Art. 40°:** Las elecciones para designar los integrantes del Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría, se efectuarán cada dos

Pág. Solicitadas : 4-8 IMPRESION : 23/11/2017 16:37:55 Página 5 de 26  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-02322513

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03024347
	<b>INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES          CLUB HIPICO PERUANO</b>

LIZ MAGALI PAUCAR ZAMORA  
 CAJERO - CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

años, el segundo o tercer sábado del mes de Marzo del año correspondiente según lo determine el Consejo Directivo; para ello se citará en primera convocatoria a las nueve (09:00) horas y en segunda convocatoria a las diez (10:00) horas. Esta Asamblea General para elecciones durará hasta las quince (15:00) horas y se realizará en el local de la institución. La elección se realizará mediante votación obligatoria, universal, personal, directa y secreta. Los integrantes del Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina y Junta de Auditoría electos, asumirán sus funciones al momento de finalizar la Asamblea General de Asociados siguiente a la Asamblea General para elecciones que los eligió. Asimismo, podrán ser reelegidos por uno o más periodos. **Art. 41°:** Por lo menos veinte (20) días antes de la fecha prevista para la Asamblea General para elecciones, el Consejo Directivo en funciones elegirá y autorizará el inicio de funciones del Comité Electoral. Dicha elección y autorización deberán constar en el acta de sesión de Consejo Directivo de esa fecha. Esta acta deberá ser publicada en fotocopia simple en las instalaciones del Club dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes a su realización. El Comité Electoral estará compuesto por dos (2) asociados permanentes hábiles que no se encuentren ejerciendo cargo alguno en el Consejo Directivo, Junta Calificadora y de Disciplina o Junta de Auditoría y hayan sido asociados del Club por lo menos con cinco (5) años de antigüedad. Los miembros del Comité Electoral no podrán postular a cargo alguno en el proceso electoral de que se trate. **Art. 43°:** Los candidatos deberán encontrarse en pleno uso de sus derechos como asociados permanentes hábiles. Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Directivo y a la Junta Calificadora y de Disciplina deberán tener una antigüedad mínima como asociado de cinco (5) años. En caso de empate, habrá una nueva votación dentro de los siete (7) días siguientes entre las dos listas empatadas con mayor votación. **Art. 47°:** El Consejo Directivo está conformado por nueve (9) miembros que serán los siguientes: Presidente, Vicepresidente, Director Secretario, Director Tesorero, Comisario Hípico, Director de la Casa Club, Director de Imagen y Relaciones Públicas, Vocal de Adiestramiento y Vocal de Salto. **Art. 48°:** Funciones del Consejo Directivo: C) Autorizar los egresos extraordinarios propuestos por el Director Tesorero. U) Autorizar al Director Tesorero la compra de bienes muebles de acuerdo a las necesidades de la institución, así como la contratación de pólizas de seguros para bienes muebles, inmuebles, empleados, asociados y visitantes del Club. **Art. 49°:** El quórum del Consejo Directivo será de cinco de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan por mayoría. En caso de empate, el Presidente o quien se encuentre en su lugar tiene voto dirimente. **Art. 50°:** El Consejo Directivo, sin necesidad de Asamblea General, podrá aprobar la rotación o intercambio de cargos entre sus miembros siempre que no se trate del cargo de Presidente y que se cumpla con los requisitos del presente Estatuto. **Art. 51°:** En caso de vacancia, remoción, renuncia o impedimento de cualquier miembro del Consejo Directivo para desempeñar el cargo, el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces en un plazo máximo de sesenta días deberá convocar a Asamblea General para que se elija al nuevo miembro entre los candidatos recomendados y presentados por el Consejo Directivo. **Art. 53°:** Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes: B) Suscribir los documentos así como los libros de la institución. C) El Presidente, firmando conjuntamente con el Director Tesorero o con el Vicepresidente a falta del anterior, podrá girar cheques sobre cuentas corrientes bancarias, endosar y cobrar

Pág. Solicitadas : 4-8 IMPRESION : 23/11/2017 16:37:55 Página 6 de 26  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-02322513

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03024347
	<b>INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES CLUB HIPICO PERUANO</b>

LIZ MAGAL PAUCAR ZAMORA  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

cheques a nombre de la institución, abrir, cerrar y operar cuentas corrientes y de ahorros en moneda nacional y en moneda extranjera, girar, aceptar, endosar y descontar letras de cambio, solicitar y contratar sobregiros en cuentas corrientes. E) Convocar y presidir las Asambleas Generales y sesiones del Consejo Directivo. K) Representar a la institución en todas sus relaciones oficiales, deportivas, económicas y financieras, suscribiendo los documentos y/o contratos que resulten necesarios. L) Representar a la institución ante autoridades administrativas, judiciales, policiales y militares con las facultades del mandato, acorde a lo dispuesto por los art. 74° y 75° del Código Procesal Civil, sin límite alguno y sin poder tacharse de insuficientes las facultades que le otorgan. M) Delegar en otras personas las facultades de representación contenidas en el inciso 1 del presente artículo. **Art. 63°:** La Junta Calificadora y de Disciplina está integrada por los siguientes miembros: El Presidente, el Vicepresidente, El Vocal, El secretario que será necesariamente desempeñado por el Director Secretario del Consejo Directivo con voz y sin voto. El quórum necesario será de tres miembros. **Art. 67°:** La Junta de Auditoría está integrada por dos miembros. **Art. 71°:** El Estatuto entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación en Asamblea General y es de aplicación obligatoria para todos los asociados, sin excepción, desde su entrada en vigencia. **Art. 73°:** El Club Hípico Peruano se rige por lo que establece este estatuto, y en lo que éste no disponga, supletoriamente por las disposiciones que se opongan al presente. Así consta de la Escritura Pública del 21.03.2003 otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Jose Moreyra Pelosi, y de las copias autenticadas por Especialista Legal Rafael Gallegos Prado del 24.01.2003, del 09.06.2003 y del 11.09.2003, adjuntas a los siguientes Oficios: Oficio N° 2201-26984-21° JECL del 26.12.2002 expedida por Juez del 21° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima Dra. Carmen G. Yahuana Vega y Oficio N° 26984-2001-21° J.E.C.L del 11.09.2003 expedido por Juez Titular del 21° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Dr. Julio Martínez Asurza. **Libros Presentados.-** Se deja constancia que el acta de Asamblea General del 20.09.2002 obra asentada a fs. 112-113 del Libro denominado Libro de Actas de Sesiones de la Asamblea General de Asociados N° 1, legalizado con fecha 21.02.2000 ante Notario Público de Lima Dr. Jose Moreyra Pelosi y registrado bajo el N° 0602-00. Asimismo, se deja constancia que la asociación cuenta con el Libro denominado Padrón de Socios, legalizado con fecha 19.04.1999 ante Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui T. y registrado bajo el N° 50820-99. **SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE INSCRIPCIÓN SE EXTIENDE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DEL JUEZ TITULAR DEL 21° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, SECRETARIO-ESPECIALISTA LEGAL RAFAEL GALLEGOS PRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 24 DE FECHA 11.09.2003 POR LA QUE SE ORDENA SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2011° DEL CÓDIGO CIVIL, cuya copia certificada de fecha 11.09.2003 expedida por Especialista Legal Rafael Gallegos Prado se acompaña al Oficio N° 26984-2001-21° JECL del 11.09.2003 del Dr. Julio Martínez Asurza - Juez Titular del 21° JECL de la Corte Superior de Justicia de Lima.** El título fue presentado el 20/11/03 a las

Pág. Solicitadas : 4-8 IMPRESION : 23/11/2017 16:37:55 Página 7 de 26  
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-02322513

Página Número 4

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03024347
	<b>INSCRIPCION DE ASOCIACIONES CLUB HIPICO PERUANO</b>

03:35:32 PM horas, bajo el N° 2003-00226693 del Tomo Diario 0443. Derechos : S/.  
186.00 con recibo N°00023796, con recibo N° 29-56612 LIMA. - 01/12/2003

  
**CARLOS ANTONIO MAS AVALO**  
Registrador Público  
ORLC

**LIZ MAGALI PAUCAR ZAMORA**  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

*Certificado Literal*  
*Sin Inscripción al Dorsó*  
*Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción*  
*A Horas : 8:00 AM*

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Administración y Finanzas  
TESORERÍA - Rabaglinati  
**23 NOV. 2017 28**  
**ENTREGADO  
CAJA PUBLICIDAD**

Pág. Solicitadas : 4-8 IMPRESION : 23/11/2017 16:37:55 Página 8 de 26  
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-02322513

## Anexo 7 - Resolución Tribunal Registral N° 030-2033 – SUNARP – TR - L

### SUNARP TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 030 -2003-SUNARP-TR-L

LIMA, 23 ENE 2003

APELANTE : LIDIA PERPETUA ASUNCIÓN SALVATIERRA  
TÍTULO : N° 10881 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2002  
HOJA DE TRÁMITE : N° 642 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2002  
REGISTRO : REGISTRO PERSONAL, CALLAO  
ACTO : INSCRIPCIÓN DE UNIÓN DE HECHO

#### SUMILLA

Tratándose de documentos judiciales que dispongan una inscripción, la calificación registral no podrá referirse a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la Resolución N° 16 del 29 de setiembre de 2001 expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia del Callao, aprobado mediante Resolución N° 19 del 3 de diciembre de 2001 por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, en el proceso sobre "Reconocimiento de Unión de Hecho" seguido por Lidia Perpetua Asunción Salvatierra con la Sucesión de Ricardo Palomino Santos, disponiéndose lo siguiente: "declarar la unión de hecho en estado de concubinato de doña Lidia Perpetua Asunción Salvatierra con don Ricardo Vinicio Palomino Santos".

El título está conformado por partes judiciales remitidos por la Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia del Callao, Dra. Nelly Ursula Lazo Campos, mediante Oficio N° 99-0956-2do.JEFC-NLC del 14 de junio de 2002.

Mediante Hoja de Trámite N° 3393 del 17.01.03 se adjuntó copia certificada (fecha de certificación: "16. Dic. 2002") por auxiliar jurisdiccional de la Resolución N° 21 del 09.04.2002.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales y Jurídicas del Callao, Dr. Raul Fernandez Valderrama, denegó la solicitud de inscripción formulando la siguiente observación:

"1. Visto el Oficio presentado, se advierte que el mismo trata sobre un proceso judicial de "reconocimiento de una unión de hecho", siendo que el art. 2030 del Código Civil no establece la posibilidad que ésta sea considerado "acto inscribible". Cabe señalar que, el "inciso 8) del art. 2030" citado en la Resolución N° 21 del 09.04.02 sólo establece como actos inscribibles "la declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia", es decir, actos referentes a la Ley de Reestructuración Patrimonial. Por ende, la norma no concede en modo alguno la facultad de ampliar el espectro de actos susceptibles de ser registrados. Base legal: art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que se ha adjuntado una cédula de notificación de la Resolución N° 21 del 09.04.02. De conformidad con el art. 9 del Reglamento General de los Registros Públicos, las inscripciones se realizan sobre la base de copia certificada de los instrumentos públicos correspondientes, por lo cual dicho documento carece de mérito para realizar la inscripción, más aún si en el mismo no consta la firma del magistrado que la expidió, ni el número de expediente al que corresponde, contraviniendo el art. 122 del CPC."

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su impugnación en los siguientes fundamentos:

1. Conforme a la Resolución N° 21 del 09.04.02, el art. 2030 del Código Civil es insuficiente y "ante el vacío de la ley, el juez tiene el deber de aplicar los principios generales del derecho preferentemente los que

inspiran el derecho peruano (...); por lo expuesto, debe entenderse que el reconocimiento de unión de hecho es una institución nueva de reciente reconocimiento en la constitución y el código civil (...). Derecho que tendría que ser contemplado como institución inscribible conforme se establece en el inciso 6 de la norma 2030 del Código Civil."

2. "El Registrador debe dar cumplimiento al mandato judicial, conforme a lo ordenado en el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 2011 del Código Civil (...)."

3. "El Segundo Juzgado de Familia ha reiterado por tercera vez el oficio a la autoridad registral bajo apercibimiento de responsabilidad funcional."

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe antecedente registral.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente el Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata y con el Informe Oral de la Abogada Haydee Quispe Fernández.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si existiendo un pronunciamiento judicial sobre el carácter inscribible de un acto, no considerado por la Ley como tal, procede su inscripción.

#### VI. ANÁLISIS

**PRIMERO:** El artículo 2011 del Código Civil señala en su primer párrafo que, "Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

Asimismo, su segundo párrafo indica, "Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro".<sup>(1)</sup>

**SEGUNDO:** Respecto a la calificación de documentos que provengan de sede judicial, en la denominada "Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Registros Públicos (artículos 2008 al 2045)", publicada en separata especial del diario oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 1990, pág. 9, se expresa que "(...) el Registrador debe apreciar la competencia del juzgado o tribunal, las formalidades del documento como son la firma del Juez o Secretario, y los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir. (...)". Agrega que "El Registrador jamás debe calificar el fundamento o la adecuación a la ley del contenido de la resolución".

**TERCERO:** Conforme ha establecido esta instancia en reiterada y uniforme jurisprudencia, tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del Registrador a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil, se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si no padece de vicios que atenten contra su validez, la competencia del Juzgado o Tribunal que lo expide, las formalidades del documento y los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera del ámbito de calificación la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

Criterio que concuerda con lo establecido en la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 066-2000-SUNARP/SN que aprobó la Directiva N° 002-2000-SUNARP-SN y en el Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 195-2001-SUNARP/SN del 19.07.01 y vigente desde 01.10.01, cuyo artículo 32<sup>(2)</sup> al regular

<sup>1</sup> Párrafo adicionado según 1ra. Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768 -, autorizado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS de 23.04.93.

<sup>2</sup> Artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos:

El registrador calificará la legalidad de los títulos, para lo cual deberá:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral correspondiente y complementariamente con los antecedentes registrales, sin perjuicio de la legitimación de

los alcances de la calificación establece en su segundo y último párrafo, "En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, la calificación se efectuará con respecto a su adecuación con los antecedentes del Registro, la formalidad que debe revestir, la competencia de la autoridad judicial correspondiente, salvo los casos de competencia prorrogable y la naturaleza inscribible del respectivo acto o derecho. Asimismo, el Registrador podrá exigir el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para que se registre la resolución judicial".

Por consiguiente, tratándose de documentos judiciales que dispongan una inscripción y al referirse el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil a una restricción vinculada al principio de legalidad, el Registrador se encuentra facultado para calificar los demás aspectos, como los indicados en el último párrafo del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos reseñado, sin que ello implique exceder los alcances de dicha función calificadoras o afectar la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional consagrada en el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup> y el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO:** Como queda dicho, tratándose de documentos judiciales que dispongan una inscripción, la calificación registral no podrá referirse a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley. En ese orden de ideas, si el Juez

"incorpora" al fondo del proceso, es decir, si se pronuncia expresamente sobre aspectos que han sido materia de calificación - como los precisados en el segundo párrafo del art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos -, y como tal observados por el Registrador Público en ejercicio de sus funciones, lo que corresponderá es cumplir con tal mandato, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo tal inscripción de responsabilidad del Juez que la ordena.

**QUINTO:** En el presente caso, el mandato judicial se refiere a la inscripción del "reconocimiento judicial de una unión de hecho" <sup>(4)</sup><sup>(5)</sup> en el Registro Personal, al indicar en la Resolución N° 21 del 09.04.02 - frente a la observación del Registrador en el sentido que el acto "no es inscribible", formulada en una anterior presentación -, que "el reconocimiento de unión de hecho es una institución nueva que tendría que ser contemplada como institución inscribible, conforme se establece en el inciso octavo, del artículo 2030" <sup>(6)</sup>, pese a que como puede apreciarse de tal

---

aquéllos;

b) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción;

c) Comprobar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas;

d) Verificar la competencia del funcionario administrativo o notario que autorice o certifique el título;

e) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título o de sus antecedentes registrales.

En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, la calificación se efectuará con respecto a su adecuación con los antecedentes del Registro, la formalidad que debe revestir, la competencia de la autoridad judicial correspondiente, salvo los casos de competencia prorrogable y la naturaleza inscribible del respectivo acto o derecho. Asimismo, el Registrador podrá exigir el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para que se registre la resolución judicial.

<sup>3</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación (...)

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Constitución Política del Perú: Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>5</sup> Artículo 326 del Código Civil:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)

<sup>6</sup> Artículo 2030 del Código Civil: (Registro Personal)

Se inscriben en este Registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.

2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas.

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.

4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.

dispositivo legal no ha sido contemplada como tal; es decir, el Juez bajo su responsabilidad "incorporó" al fondo del proceso la "calificación" del carácter "inscribible" del acto, por lo que debe procederse con su inscripción.

Debe dejarse constancia que, el Juez ha precisado el acto inscribible y el Registro en el que debe efectuarse, es decir, el Registro Personal (artículo 2030 del Código Civil), en base a fundamentos que no podrían ser revisados ni cuestionados en sede registral.

**SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que toda inscripción debe tener como efecto natural la oponibilidad a terceros de la situación jurídica que publicita; es decir, toda inscripción o anotación debe generar efectos sustantivos.

En el presente caso, es materia de inscripción una decisión judicial firme que reconoce una unión de hecho, que implica el reconocimiento de una comunidad o sociedad de bienes "sujeta al régimen de sociedad de gananciales" en cuanto fuere aplicable; razón por la cual su inscripción buscaría publicitar y oponer frente a terceros la situación jurídica de cotitularidad de los bienes adquiridos por los concubinos.

En ese sentido, lo que correspondería es publicitar esta situación en la respectiva partida registral de los bienes adquiridos por los concubinos y que se enumeran en la Resolución Judicial que reconoce la unión de hecho. Siendo que su inscripción en el Registro Personal (como ocurre con el propio matrimonio, que no es inscribible allí sino en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) no generaría efecto alguno.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil y a los efectos de la plena eficacia de la decisión judicial submatéria, se deberá solicitar mediante oficio al Juzgado aclarar este último aspecto, para proceder a dar cumplimiento a su mandato.

Por lo que debe revocarse el primer extremo de la observación, sin perjuicio de la solicitud de aclaración indicada.

**SÉTIMO:** Finalmente, en cuanto al parte judicial presentado debe señalarse que el mismo tiene algunos defectos que deberán subsanarse con las formalidades correspondientes; así, el último Oficio N° 99-0956-2doJEFC-NLC remitido por la Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia del Callao, Dra. Nelly Ursula Lazo Campos, es del 14 de junio de 2002, sin embargo, las certificaciones por el auxiliar jurisdiccional son de fechas posteriores; asimismo, mediante Hoja de Trámite N° 3393 del 17.01.03 se adjuntó copia certificada de la Resolución N° 21 del 09.04.02, sin el oficio correspondiente.

En ese sentido, conforme al artículo 148 del Código Procesal Civil deberá remitirse nuevo parte judicial con el oficio correspondiente que incluya a la Resolución N° 21 referida.

Debiéndose dejar sin efecto el segundo extremo de la observación, sin perjuicio de tener que presentarse la documentación indicada.

Estando a lo acordado por unanimidad.

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el primer extremo de la observación formulada por el Registrador Público, **DEJAR SIN EFECTO** el segundo extremo y **DECLARAR** que procede la inscripción del título siempre que se aclare y se subsane lo indicado en los puntos sexto y sétimo del análisis, por los fundamentos contenidos en la presente Resolución.

### **Regístrese y comuníquese.**

- 
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
  6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
  7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
  8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. (Ley 27809, "diario oficial "El Peruano" de 08.09.02).

**Dra. ELENA VASQUEZ TORRES**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**Dr. LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral

**Dra. MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal del Tribunal Registral

**0200528.DOC**

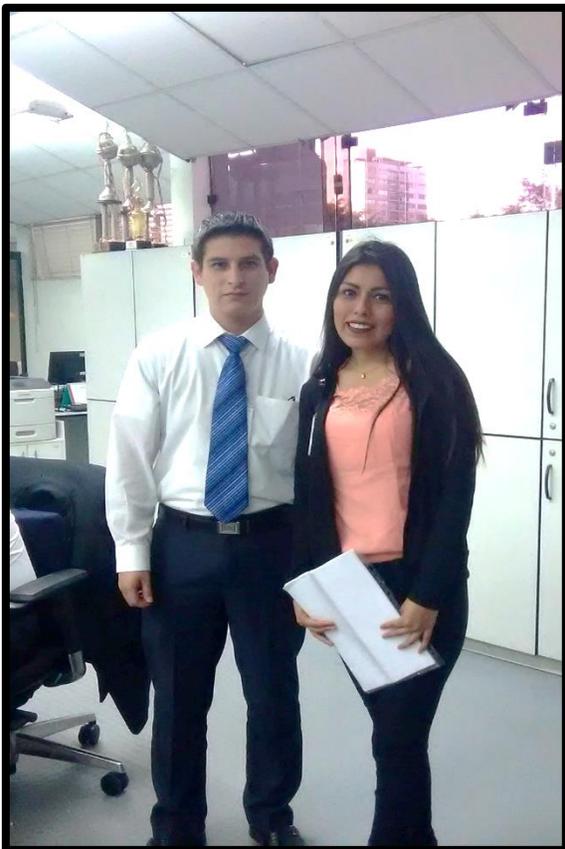
**Anexo 8 - Fotografías – Acreditación de entrevistas**



Jorge Arturo Collantes Povez  
Registrador Persona Jurídicas  
Zona Registral IX

Víctor Guillermo Rodríguez Tito  
Abogado Certificador  
Zona Registral IX





Cristian Alejandro Contreras Sánchez  
Abogado Certificador  
Zona Registral IX

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE          ORIGINALIDAD DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, Jose Jorge Rodríguez Figueroa, docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte, revisor de la tesis titulada

"Artículo 2011 del Código Civil, segundo párrafo, y la autonomía del registrador para calificar una resolución judicial"

De la estudiante Karen Assira Ojanama Condori, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 01 de Octubre del 2019.

  
 .....  
 Firma  
 Jose Jorge Rodríguez Figueroa  
 DNI: 10789462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Feedback Studio - Google Chrome  
 ev.turnitin.com/app/carta/ev/1ang-es/0a-1036a-11313260355a-18a-1060901644

feedback studio ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL -- /0 < 182 de 209 >

**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO

**ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA:  
KAREN ASSIRIA OMANAMA CONDORI

ASESOR:  
MGTR. MARIO G. CHÁVEZ RABANAL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO CIVIL

LIMA - PERÚ  
2017

**Resumen de coincidencias**

24 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

**Coincidencias**

24		1 <a href="#">www.sunarp.gob.pe</a> <small>Fuente de Internet</small>	5 % >
		2 Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	5 % >
		3 <a href="#">repositorio.ulgv.edu.pe</a> <small>Fuente de Internet</small>	1 % >
		4 <a href="#">repositorio.ucv.edu.pe</a> <small>Fuente de Internet</small>	1 % >
		5 Entregado a Pontificia ... <small>Trabajo del estudiante</small>	1 % >
		6 <a href="#">tesis.pucp.edu.pe</a> <small>Fuente de Internet</small>	1 % >
		7 Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	1 % >
		8 <a href="#">ezproxibb.pucp.edu.pe</a> <small>Fuente de Internet</small>	1 % >

Página 1 de 62    Número de palabras: 15053    Text-only Report    High Resolution **Activado**    17/16/2019

  
 DR. RODRÍGUEZ FIGUEROA JORGE  
 ABOGADO / CALM. N° 1048  
 ADMINISTRADOR / CLAP 3363



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
“César Acuña Peralta”

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN O LA TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)
Ojanama Condori Karen Assiria
D.N.I. : 48448557
Domicilio : Calle Pachacutec 208 San Agustín Comas
Teléfono : Fijo : ..... Móvil : 967165130
E-mail : karenojanama22@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[ ] Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho
Escuela : Derecho
Carrera : Derecho
Título : Abogada

[ ] Tesis de Post Grado

[ ] Maestría

[ ] Doctorado

Grado : .....
Mención : .....

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
Ojanama Condori Karen Assiria

Título del trabajo de investigación o de la tesis:

Artículo 2011 del Código Civil segundo párrafo y la autonomía del registrador para
calificar una resolución judicial

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, Autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de
investigación o tesis.

Firma :

[Handwritten signature]

Fecha : 02/10/2019



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

KAREN ASSIRIA OJANAMA CONDORI

INFORME TÍTULADO:

ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA AUTONOMÍA DEL REGISTRADOR PARA CALIFICAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 13/12/2017

NOTA O MENCIÓN: 15 (QUINCE)


JOSE JORGE RODRÍGUEZ FIGUEROA  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN